Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear | ···

IMPULSO PROCESAL

alberto jose ovalle betancourt <ajob59@hotmail.com>
Mar 15/09/2020 6:08 PM
Para: Juzgado 03 Administrativo - Magdalena - Santa Marta

RECURSO CONTRA AUTO DE... 389 KB
Sentencia 1a Instancia Cesar ... 1 MB

2 archivos adjuntos (1 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Santa Marta 15 de septiembre de 2020

SEÑORA
JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
j03admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

ACTOR: YANINZO DAVID PERTUZ PEREZ Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL-DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR

RADICACIÓN: 47-001-3333-003-2013-00161-00

ASUNTO: IMPULSO - RECURSO CONTRA EL AUTO DEL 16 DE JULIO DE 2020 INPERPUESTO EL PASADO 5 DE AGOSTO

ALBERTO JOSÉ OVALLE BETANCOURT, mayor de edad y de este vecindario, abogado en ejercicio, actuando en mi condición de apoderado de la parte actora, por medio del presente escrito me dirijo a usted para solicitarle el impulso del proceso y pedirle que al momento de decidir el recurso de la referencia, tenga en cuenta lo dispuesto por su superior jerárquico mediante sentencia de tutela de fecha 28 de agosto de 2020 proferida dentro del proceso de tutela radicado 47-001-2333-000-2020-00567-00 seguido por **CESAR AUGUSTO MARTÍNEZ MENDOZA** contra el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA Y OTRO.**

En esa providencia se recuerda que la Sección Tercera del Consejo de Estado, en profusos y recientes pronunciamientos jurisprudenciales, ha determinado que el principio de inembargabilidad no es absoluto y que el mismo pierde eficacia cuando se pretende el pago de acreencias de contenido laboral o contenidas en decisiones judiciales y las originadas en títulos emanados del Estado, siempre y cuando por parte de la entidad estatal deudora no se hubiesen atendido los plazos que la ley dispone para su cancelación. Entre los aludidos pronunciamientos tenemos:

i) CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A Consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico Bogotá, D.C., tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 25000233600020120028002 (63.790) Ejecutante: Constructora Andrade Gutiérrez S.A. Ejecutado: Instituto Nacional de Vías – Invias Referencia: Ejecutivo - apelación de auto (Ley 1437 de 2011);

ii) CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN Bogotá, D.C., nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 20001- 23-31-004-2009-00065-01 (60616) Actor: YENI LUCÍA PALOMINO MOLINA Demandando: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Referencia: PROCESO EJECUTIVO CONEXO;

iii) CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 20001-23-31-004- 2009-00065-01 (59802) Actor: YENI LUCÍA PALOMINO MOLINA Demandando: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Referencia: PROCESO EJECUTIVO CONEXO.

iv) CONSEJO DE ESTADO SECCION TERCERA PONENTE: CONTO DIAZ DEL CASTILLO,STELLA Auto 2010- 00102/57740 de mayo 10 de 2018 Proceso Nº: 20001-23-39-000-2010- 00102-01 (57740) Consejera Ponente: Dra. Stella Conto Díaz Del Castillo Actor: Elber José Guerra Molina y otros Demandado: Fiscalía General de la Nación Asunto: Ejecutivo.

Atentamente,

ALBERTO JOSÉ OVALLE BETANCOURT
C.C. 85.477.781 de Santa Marta
T. P. 107.900 de la C. S. de la J.

De: alberto jose ovalle betancourt <ajob59@hotmail.com>
Enviado: miércoles, 5 de agosto de 2020 5:00 p. m.
Para: Juzgado 03 Administrativo - Magdalena - Santa Marta <j03admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; procuraduriajudicial203@gmail.com <procuraduriajudicial203@gmail.com>; Notificaciones.santamarta@mindefensa.gov.co <Notificaciones.santamarta@mindefensa.gov.co>; dairogomezmejia123@gmail.com <dairogomezmejia123@gmail.com>
Asunto: RE: MENSAJE DE ESTADO N° 25 DEL 2020-07-31. RAD. 2013-00161.

REMITO RECURSO
ATTE
ALBERTO OVALLE

De: Juzgado 03 Administrativo - Magdalena - Santa Marta <j03admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 31 de julio de 2020 8:48 p. m.
Para: ajob59@hotmail.com <ajob59@hotmail.com>; procuraduriajudicial203@gmail.com <procuraduriajudicial203@gmail.com>; Notificaciones.santamarta@mindefensa.gov.co <Notificaciones.santamarta@mindefensa.gov.co>; dairogomezmejia123@gmail.com <dairogomezmejia123@gmail.com>
Asunto: MENSAJE DE ESTADO N° 25 DEL 2020-07-31. RAD. 2013-00161.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 201 DE C.PA.CA. SE ENVIA UN MENSAJE DE DATOS DONDE SE LE COMUNICA QUE SE PUBLICO POR ESTADO ELECTRONICO EN EL SITEMA DE JUSTICIA SIGLO XXI WEB, JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA EN EL ESTADO NO. 25 DE 31 DE JULIO DE 2020.

AUTO	NIEGA MEDIDA
RADICADO	***47-001-3333-003-2013-00161-00***
DEMANDANTE	**YANINZO PERTUZ**
DEMANDADO	**NACION MINDEFENSA EJERCITO NAL**

NOTA: NUESTRO HORARIO DE ATENCIÓN ES DE 8 AM A 12 M Y DE 1 PM A 5 PM. LOS MEMORIALES RECIBIDOS DESPUÉS DE 5 PM SE ENTENDERÁN PRESENTADOS EN EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE

EN CASO QUE SU CORREO CONTENGA ARCHIVOS ADJUNTOS, LOS MISMOS SERÁN OBJETO DE VERIFICACIÓN POSTERIOR.

PARA CONSULTAS EN RELACIÓN CON ALGÚN PROCESO, NUESTRO CANAL DE ATENCIÓN AL PUBLICO ES LA LINEA DE WHATSAPP **3222342976**

Responder | Reenviar

Santa Marta 5 de agosto de 2020

SEÑORA
JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
j03admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

ACTOR: YANINZO DAVID PERTUZ PEREZ Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL-DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR

RADICACIÓN: 47-001-3333-003-2013-00161-00

ASUNTO: RECURSO

ALBERTO JOSÉ OVALLE BETANCOURT, mayor de edad y de este vecindario, abogado en ejercicio, actuando en mi condición de apoderado de la parte actora, por medio del presente escrito me dirijo a usted para informarle que interpongo **recurso de reposición y/o el de apelación (para el evento en que el despacho lo considere procedente)** contra el auto de fecha 16 de julio de 2020 por el cual se negaron las medidas cautelares solicitadas por el suscrito.

Las consideraciones expuestas en el auto recurrido no son suficientes para desvirtuar las excepciones que la jurisprudencia contencioso-administrativa y constitucional, ha reconocido como habilitantes para practicar la medida de embargo sobre bienes inembargables.

Aun cuando ciertos componentes del erario de la ejecutada tienen el carácter de inembargables, debido a que gozan de una protección del peculio estatal como prenda garante del pago de sus obligaciones, la rigurosidad de tal restricción cede si, tras haberse vencido el plazo para que la autoridad correspondiente cumpliera voluntariamente (legal o contractual), esta no ha satisfecho los créditos de origen laboral, ni los impuestos en una sentencia ni aquellos que surgen de la actividad estatal de la contratación.

Por consiguiente, debido a que el objeto del presente proceso ejecutivo es obtener el cumplimiento compulsivo de una sentencia judicial, la prohibición de embargo sobre los recursos del presupuesto general de la Nación pierde su fuerza, por lo cual estos pueden fungir como garantía de la deuda que la demandada tiene para con los demandantes.

En auto de fecha 21 de julio de 2017 el Consejo de Estado indicó que "**los recursos pretendidos en embargo por la ejecutante, pese a ser inembargables, por hacer parte del presupuesto general de la**

Nación, pueden ser objeto de retención preventiva y de eventual traslado al patrimonio del acreedor".[1]

Erró el despacho al considerar que los precedentes judiciales invocados al solicitar la medida fueron "**pronunciados previa a la expedición de la ley 1564 de 2012**" cuando lo cierto es que hice alusión a decisiones del Consejo de Estado emitidas mucho después de la expedición del CGP.

La excepción a la inembargabilidad de los recursos públicos se presenta cuando lo que se reclama tiene que ver con i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas[2], ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias[3] y iii) la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título emanado del Estado[4].

Para verificar la procedencia de las medidas solicitadas basta acudir a lo considerado por la Corte Constitucional en la sentencia C-354 de 1997, mediante la cual se declaró exequible una norma del Estatuto General del Presupuesto[5] *-que consagraba lo concerniente a la inembargabilidad de rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación-* de manera condicionada, en los siguientes términos:

> *"Declarar **EXEQUIBLE** el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6o de la ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, **con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando***

---

[1] **Auto 2007-00112/3679-2014 de julio 21 de 2017,** CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN, SEGUNDA - SUBSECCIÓN B, Exp.: 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014), Consejero Sustanciador: **Dr. Carmelo Perdomo Cuéter.** Medio de control: Proceso ejecutivo. Demandante: Miguel Segundo González Castañeda. Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

[2] Criterio establecido en la sentencia C-546 de 1992 y reiterado en las sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T.262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

[3] Excepción desarrollada primigeniamente en la sentencia C-354 de 1997 y reiterada en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005.

[4] Postura asumida inicialmente en sentencias C-103 de 1994 y C-354 de 1997, con reiteración en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-793 de 2002 y C-566 de 2003.

[5] "*Artículo 19. Inembargabilidad.* ***Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación****, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. No obstante la anterior inembargabilidad,* ***los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias****. (…). Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89, artículo 16, Ley 179/94, artículos 6o., 55, inciso 3o.*)" [la negrilla no es del texto].

> ***se trate de esta clase de títulos-*** *y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".*

En lo que importa para este caso, la *ratio decidendi* de la Corte Constitucional, para atemperar la prohibición del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 aplicable a los embargos ordenados sobre recursos del fondo de contingencias, se fundó en la seguridad jurídica y el respeto debido a las sentencias, según se observa en la siguiente consideración:

> *"a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que* ***si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales****, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias"* (se destaca)*.*

Es claro entonces que la regla general de inembargabilidad de los recursos públicos tiene como excepción el caso en que se demanda el cumplimiento forzado de una condena judicial. Así lo ha señalado el Consejo de Estado:

> *"Como se ve, si bien el principio de inembargabilidad ampara los bienes, las rentas y los derechos que componen el presupuesto general de la Nación, el mismo no es una garantía de aplicación incondicional y absoluta, pues, cuando el juez observe que el funcionario competente no desplegó las conductas tendientes a pagar una sentencia dentro del plazo legal establecido para tal efecto, bien puede decretar las órdenes de embargo que considere necesarias conforme a la ley para garantizar el respeto por los derechos reconocidos a terceros en la respectiva sentencia.*
> *"En el caso bajo análisis, la medida cautelar solicitada por la parte demandante busca asegurar la ejecución de la Fiscalía General de la Nación, por las sumas establecidas en la sentencia del 14 de agosto de 2013 y en el auto del 4 de julio de 2015, providencias proferidas por esta jurisdicción, de ahí que la misma se encuadre en el primero de los tres supuestos* ***en los que el principio de inembargablidad sufre una excepción, esto es, que se pretenda el cobro ejecutivo de una sentencia proferida por esta jurisdicción, razón por la cual resulta procedente decretarla"***[6]*.*

En el mismo sentido el Consejo de Estado sostuvo:

> *"(…) resalta el Despacho que* ***la excepción a la inembargabilidad de los recursos públicos se presenta cuando lo que se reclama tiene que ver con*** *i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas*[7]*,* ***ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar***

---

[6] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto del 23 de noviembre de 2017, expediente No. 58.870, M. P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

[7] Original de la cita: *Criterio establecido en la sentencia C-546 de 1992 y reiterado en las sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T.262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de*

> ***la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias***[8] *y iii) la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título emanado del Estado*[9]*".*
>
> *"Aterrizadas estas consideraciones al caso concreto, el Despacho resalta que el presente proceso tiene por objeto la ejecución de una prestación consistente en el pago de unos valores contenidos en el acta de conciliación judicial aprobada por el Tribunal Administrativo del Cesar mediante auto del 31 de enero de 2013 (fls. 1035-1041 c. ppal.), dentro del proceso de reparación directa con radicado 20001233100420090006500; de manera que* ***en el asunto sub examine se configura una de las excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos establecida en la jurisprudencia constitucional, consistente en el cobro de una obligación clara, expresa y actualmente exigible contenida en una providencia judicial****; y se concluye que, contrario a lo sostenido en el recurso de apelación, y en aplicación del precedente constitucional al que se hizo alusión, procede el embargo decretado por el a quo mediante auto del 15 de junio de 2017"*[10] (se destaca).

En conclusión, en el caso concreto opera una de las excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos, por cuanto se pretende la ejecución de una condena judicial, de manera que las sumas de dinero que posee la ejecutada en cuentas bancarias sí son embargables, por lo que resulta procedente decretar la medida cautelar de embargo y retención sobre los dineros depositados en esas cuentas.

Cabe recordar que mediante auto de fecha **3 de julio de 2019**, la SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A, del Consejo de Estado, con ponencia de la Consejera Marta Nubia Velásquez, dentro del proceso ejecutivo Radicado con el número: 25000233600020120028002 (63.790) decidió:

> "PRIMERO: DECRETAR el embargo y la retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el Invías en los establecimientos bancarios enunciados en el escrito de la medida cautelar, hasta por la suma señalada en el auto del 23 de agosto de 2018,

---

1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

[8] Original de la cita: *Excepción desarrollada primigeniamente en la sentencia C-354 de 1997 y reiterada en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005.*

[9] Original de la cita: *Postura asumida inicialmente en sentencias C-103 de 1994 y C-354 de 1997, con reiteración en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-793 de 2002 y C-566 de 2003.*

[10] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de ponente del 14 de marzo de 2019, expediente No. 59.802, M.P. María Adriana Marín.

> proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante el cual se modificó la liquidación del crédito del proceso de la referencia, aumentado en un 50%, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 59311 del Código General del Proceso".
>
> "Como consecuencia de lo anterior, ordenar al Tribunal a quo oficiar a las respectivas entidades financieras y adelantar las gestiones con el fin de hacer efectivo el embargo decretado".

En igual sentido debo destacar el auto del 10 de mayo de 2018 emanado de la Sección Tercera del Consejo de Estado[12] en el que se dejó en claro que el principio de inembargabilidad no opera cuando se demanda el cumplimiento de una condena judicial. De esa providencia cabe resaltar:

> Al respecto, es de notar que el artículo 63 de la Constitución Política consagra el principio de inembargabilidad de los recursos públicos y encarga en manos del legislador determinar, además de los ya señalados, los demás bienes amparados bajo tal calificación, así se pretende garantizar la adecuada provisión, administración y manejo del patrimonio destinado a la protección de los derechos fundamentales y el cumplimiento de los fines estatales en ella contenida —artículo 2º ibídem—.
>
> **No obstante, la Corte Constitucional en pacífica jurisprudencia, estableció que no se trata de un principio de carácter absoluto y que por el contrario, debe ser armonizado a la luz de los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta, así como la efectividad de los mismos, a saber, la dignidad humana, la seguridad jurídica, el derecho a la propiedad y el acceso a la administración de justicia; de ahí las excepciones a la regla general**.
>
> La primera de ellas establecida en Sentencia C-546 de 1992, que resolvió sobre la constitucionalidad de los artículos 8º y 16 de la Ley 38 de 1989 —estatuto orgánico de presupuesto—, en el entendido que solo en los eventos "**en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al**

---

[11] "*Artículo 593. Embargos***.** *Para efectuar embargos se procederá así: (…) 10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo".*

[12] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Proceso Nº: 20001-23-39-000-2010-00102-01 (57740). Consejera Ponente: Dra. Stella Conto Díaz Del Castillo. Actor: Elber José Guerra Molina y otros. Demandado: Fiscalía General de la Nación. Asunto: Ejecutivo

presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo", ya sea que estén contenidas en condenas judiciales o actos administrativos, pues en un Estado social de derecho prevalece el respeto por la dignidad humana, el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, en las que se incluye, por demás, el pago por la labor desempeñada.

La segunda, se dio en virtud de la declaratoria de inexequibilidad parcial del artículo 513 del Código de Procedimiento Civil, en Sentencia C 103 de 1994, en la que, además de reiterar que el embargo procede en tratándose de créditos de carácter laboral, agrega que la excepción también aplica cuando se está ante "un acto administrativo definitivo que preste mérito ejecutivo, esto es, que reconozca una obligación expresa, clara y exigible, obligación que surja exclusivamente del mismo acto, será procedente la ejecución después de los diez y ocho (18) meses, con sujeción a las normas procesales correspondientes.

Finalmente, la última exceptiva a la regla, se estableció en Sentencia C 354 de 1997, al declarar la constitucionalidad del artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el artículo 6º de la Ley 179 de 1994, **"bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en, otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto —en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos— y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos**".

Esto, en garantía y respeto por los derechos reconocidos mediante decisión judicial o administrativa y la seguridad jurídica que estas otorgan.

Siendo así, es evidente que el presente se adecúa a lo preceptuado en el último de los eventos, de donde la condena proferida en razón de la responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación por la privación injusta del señor Guerra Molina y al no constarse el pago de la misma, de conformidad con los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, habilita a los interesado a perseguir la acreencia mediante le ejecución judicial del título, junto con la solicitud de las medidas cautelares del caso.

Ahora, dado que la demanda ejecutiva se presentó en vigencia de la Ley 1437 de 2011, es pertinente traer a colación, tal como lo puso de presente el recurrente, lo

> dispuesto por el artículo 195 de la codificación en mención según la cual "**el monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recurso del Fondo de contingencias**", que debe ser interpretada con observancia de las directrices emanadas de la Constitución, a fin de asegurar la efectividad de los derechos ya reconocidos, máxime cuando a la entidad pública se le ha destinado un rubro en específico para el cumplimiento de este tipo de obligaciones, de manera que, se entenderá que la excepción de embargo solo procederá en virtud de una decisión judicial debidamente ejecutoriada y tras agotar el procedimiento previsto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En auto del catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)[13] la máxima corporación de esta jurisdicción expresó el principio de inembargabilidad tiene excepciones y que en tratándose del embargo de cuentas bancarias de entidades públicas no es necesario suministrar los números de las respectivas cuentas. Recordemos lo dicho por la Corporación:

> Así las cosas, resalta el Despacho que la excepción a la inembargabilidad de los recursos públicos se presenta cuando lo que se reclama tiene que ver con i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas14, ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias15 y iii) la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título emanado del Estado16.
>
> Como lo advirtió la entidad apelante en el recurso, a pesar de la existencia de un precedente judicial consolidado frente al reconocimiento de tres excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos, con la expedición de la Ley 1437 de 2011 se introdujo nuevamente en el ordenamiento jurídico una disposición rígida sobre el carácter inembargable de dichos recursos, así:

---

[13] Radicación número: 20001-23-31-004-2009-00065-01 (59802). Actor: YENI LUCÍA PALOMINO MOLINA. Demandando: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Referencia: PROCESO EJECUTIVO CONEXO

[14] Criterio establecido en la sentencia C-546 de 1992 y reiterado en las sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T.262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

[15] Excepción desarrollada primigeniamente en la sentencia C-354 de 1997 y reiterada en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005.

[16] Postura asumida inicialmente en sentencias C-103 de 1994 y C-354 de 1997, con reiteración en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-793 de 2002 y C-566 de 2003.

Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

(…)

Parágrafo 2o. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.

Por su parte, el artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, volvió a consagrar legalmente la inembargabilidad de los recursos incorporados en el presupuesto nacional, así:

Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(…)

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

Como puede verse, estas disposiciones son materialmente semejantes a los artículos 16 de la Ley 38 de 1989, 1° del Decreto 2282 de 1989 y 19 del Decreto 111 de 1996, sobre las que la Corte Constitucional declaró su exequibilidad condicionada en las sentencias C-546 de 1992, C-103 de 1994 y C-354 de 1997, repectivamente, en los términos señalados en párrafos precedentes.

El Despacho resalta que, por tratarse de disposiciones con un contenido normativo semejante al que ya fue analizado por la Corte Constitucional en las providencias que consolidaron el precedente que establece excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos, dicho criterio jurisprudencial se mantiene incólume y condiciona la interpretación constitucional adecuada de los nuevos preceptos legales, en el sentido de reconocer la regla general de inembargabilidad de los recursos públicos, pero aceptando que hay tres excepciones relativas a la ejecución de créditos de carácter laboral, o de obligaciones contenidas en sentencias o títulos ejecutivos emanados del Estado, las cuales permiten el embargo excepcional de dichos recursos, siempre que la obligación ejecutada se encuadre en alguna de ellas y que, en el caso de embargo de recursos que tienen destinación específica, se haya constatado que con el embargo de otros recursos de la

> entidad deudora no se logre cubrir la totalidad de la acreencia.
>
> (…)
>
> **Se resalta que, aunque el citado artículo 83 del CGP impone a quien solicita una medida cautelar la carga de identificar plenamente los bienes sobre los que pretende hacerla recaer, este mismo derrotero no se puede aplicar cuando se trata del embargo de productos financieros cuyo titular sea una entidad estatal llamada a responder dentro de un proceso ejecutivo, debido a que la información que administran las entidades financieras sobre la identificación de esos productos no es de libre acceso al público y solo puede obtenerse con la previa anuencia de su titular o por orden judicial, tal como lo dispone el artículo 5° de la Ley 1266 de 2008**17.

Por auto del 9 de abril de 2019 el Consejo de Estado Sección tercera, reiteró:

> Así las cosas, resalta el Despacho que la excepción a la inembargabilidad de los recursos públicos se presenta cuando lo que se reclama tiene que ver con i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas18, **ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias**19 y iii) la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título emanado del Estado20.

---

17 *Artículo 5º. Circulación de información. La información personal recolectada o suministrada de conformidad con lo dispuesto en la ley a los operadores que haga parte del banco de datos que administra, podrá ser entregada de manera verbal, escrita, o puesta a disposición de las siguientes personas y en los siguientes términos:*
a) A los titulares, a las personas debidamente autorizadas por estos y a sus causahabientes mediante el procedimiento de consulta previsto en la presente ley.
b) A los usuarios de la información, dentro de los parámetros de la presente ley.
c) A cualquier autoridad judicial, previa orden judicial.
d) A las entidades públicas del poder ejecutivo, cuando el conocimiento de dicha información corresponda directamente al cumplimiento de alguna de sus funciones.
e) A los órganos de control y demás dependencias de investigación disciplinaria, fiscal, o administrativa, cuando la información sea necesaria para el desarrollo de una investigación en curso.

18 Criterio establecido en la sentencia C-546 de 1992 y reiterado en las sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T.262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

19 Excepción desarrollada primigeniamente en la sentencia C-354 de 1997 y reiterada en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005.

20 Postura asumida inicialmente en sentencias C-103 de 1994 y C-354 de 1997, con reiteración en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-793 de 2002 y C-566 de 2003.

En este punto, debe precisarse que estas excepciones mantienen vigente "*la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo*[21] *para el cumplimiento de las obligaciones del Estado*"[22].

Como lo advirtió la entidad apelante en el recurso, a pesar de la existencia de un precedente judicial consolidado frente al reconocimiento de tres excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos, con la expedición de la Ley 1437 de 2011 se introdujo nuevamente en el ordenamiento jurídico una disposición rígida sobre el carácter inembargable de dichos recursos, así:

Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas: (…) Parágrafo 2o. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.

Por su parte, el artículo 594 de la Ley 1564 de 2012 volvió a consagrar legalmente la inembargabilidad de los recursos incorporados en el presupuesto nacional, así:

Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
(…) 4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

Como puede verse, estas disposiciones son materialmente semejantes a los artículos 16 de la Ley 38 de 1989, 1° del Decreto 2282 de 1989 y 19 del Decreto 111 de 1996, sobre las que la Corte Constitucional declaró su exequibilidad condicionada en las sentencias C-546 de 1992, C-103 de 1994 y C-354 de 1997, respectivamente, en los términos señalados en párrafos precedentes.

---

[21] Inicialmente el artículo 177 inciso cuarto del CCA -concordado con el artículo 336 del CPC- señalaba que dicho término era de 18 meses. Sin embargo, con la expedición del CPACA, se estableció, conforme a lo señalado en su artículo 192 inciso segundo -concordado con el artículo 307 del CGP-, que el plazo para el pago de las condenas es de 10 meses, lo cual implica que una vez que transcurrido este nuevo término sin que la entidad haya cancelado la deuda, el acreedor podrá promover el respectivo proceso ejecutivo para perseguir el pago de su acreencia.

[22] Corte Constitucional, sentencia C-1154 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Silva.

El Despacho resalta que, por tratarse de disposiciones con un contenido normativo semejante al que ya fue analizado por la Corte Constitucional en las providencias que consolidaron el precedente que establece excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos, dicho criterio jurisprudencial se mantiene incólume y condiciona la interpretación constitucional adecuada de los nuevos preceptos legales, en el sentido de reconocer la regla general de inembargabilidad de los recursos públicos, pero aceptando que hay tres excepciones relativas a la ejecución de créditos de carácter laboral, o de obligaciones contenidas en sentencias o títulos ejecutivos emanados del Estado, las cuales permiten el embargo excepcional de dichos recursos, siempre que la obligación ejecutada se encuadre en alguna de ellas y que, en el caso de embargo de recursos que tienen destinación específica, se haya constatado que con el embargo de otros recursos de la entidad deudora no se logre cubrir la totalidad de la acreencia.

Esta postura también fue sostenida por esta Corporación en auto del 8 de mayo de 2014[23], en la que se señaló:

En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudirse al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso. Ahora bien, tratándose de recursos provenientes del SGP, éstos también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de naturaleza laboral.

Aterrizadas estas consideraciones al caso concreto, el Despacho resalta que el presente proceso tiene por objeto la ejecución de una prestación consistente en el pago de unos valores contenidos en el acta de conciliación judicial aprobada por el Tribunal Administrativo del Cesar mediante auto del 31 de enero de 2013 (fls. 1035-1041 c. ppal.), dentro del proceso de reparación directa con radicado 20001233100420090006500; de manera que en el asunto *sub examine* se configura una de las excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos establecida en la jurisprudencia constitucional, consistente en el cobro de una obligación clara, expresa y actualmente exigible contenida en una providencia judicial; y se concluye que, contrario a lo sostenido en el recurso de apelación, y en aplicación del precedente constitucional al que se hizo alusión, procede el embargo decretado por el *a quo* mediante auto del 28 de septiembre de 2017.

[23] Esta providencia fue proferida por la Sección Cuarta, dentro del proceso con radicado 19717, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

Precisado lo anterior tenemos que en el sub judice se persigue el pago de una condena impuesta por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, razón por la cual se configura una de las excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos, procediendo los embargos deprecados. Lo anterior es suficiente para revocar el auto impugnado.

Atentamente,

ALBERTO JOSÉ OVALLE BETANCOURT
C.C. 85.477.781 de Santa Marta
T. P. 107.900 de la C. S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA

Santa Marta, viernes veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

MAGISTRADO PONENTE DR. ADONAY FERRARI PADILLA.

RADICADO	**:**	47-001-2333-000-**2020-00567**-00.
ACCIÓN	**:**	TUTELA.
DEMANDANTE	**:**	CESAR AUGUSTO MARTINEZ MENDOZA.
DEMANDADO	**:**	JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA Y OTRO.

EL señor CESAR AUGUSTO MARTINEZ MENDOZA, obrando por conducto de apoderado judicial, ha instaurado ante esta Corporación, Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Supremo a fin de obtener de esta Jurisdicción las declaraciones que seguidamente se indican.

I. PETITUM

Las pretensiones del extremo accionante se transcriben seguidamente ad litteram:

> *"PRIMERO. Mediante sentencia se amparen los derechos fundamentales al acceso efectivo a la administración de justicia, igualdad, debido proceso y seguridad jurídica y cualesquiera otros que el juez encuentre que se le han vulnerado al señor César Augusto Martínez Mendoza por parte del Juzgado Tercero Administrativo de Santa Marta.*
>
> *SEGUNDO. Se revoquen o dejen sin efectos los autos de fecha 27 de febrero y 23 de julio de 2020, a través de los cuales el Juzgado Tercero Administrativo de Santa Marta negó el decreto y práctica de medidas cautelares al interior del proceso ejecutivo promovido por el señor César Augusto Martínez Mendoza en contra de la Nación Fiscalía General de la Nación, radicado con el número 47-001-3333-006-2018-00152-00.*

TERCERO. Se ordene al Juzgado Tercero Administrativo de Santa Marta que en el término improrrogable de 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia que ampare los derechos fundamentales del señor César Augusto Martínez Mendoza, proceda a decretar la medida cautelar de embargo sobre las cuentas de la Nación - Fiscalía General de la Nación - que sean susceptible de dicha medida para lograr la efectividad en el recaudo del crédito cobrado a través del proceso ejecutivo de que trata el ordinal anterior."

II. CAUSA PETENDI.

II. I. FUNDAMENTOS DE HECHO.

Los supuestos fácticos en los que se funda la presente solicitud de amparo tutelar se transcriben seguidamente, así:

"1. El señor CESAR AUGUSTO MARTÍNEZ MENDOZA, a través de apoderado, formuló pretensión ejecutiva en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación - para lograr el recaudo de los derechos económicos laborales que están integrados en el título ejecutivo complejo conformado por Sentencia de fecha 7 de abril de 2010 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Santa Marta y la sentencia de fecha 19 de marzo de 2014 expedida por el Tribunal Administrativo del Magdalena, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido a favor de CESAR AUGUSTO MARTÍNEZ MENDOZA contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -. Rad. 47-001-3331-003-2003-01158-01.

2. El conocimiento del presente asunto le correspondió al Juzgado Tercero Administrativo de Santa Marta que mediante providencia de fecha 30 de agosto de 2019 dictó mandamiento de pago a favor del ejecutante y posteriormente, mediante providencia de fecha 5 de diciembre de 2019, ordenó seguir adelante con la ejecución.

3. En firme la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, mediante providencia de fecha 23 de enero de 2020, el despacho judicial en mención, aprobó la liquidación del crédito.

4. Por lo anterior, la parte ejecutante, en atención a la naturaleza del título ejecutivo, el cual está conformado por una providencia que emana de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, así como por el carácter laboral del crédito, solicitó el decreto de la medida cautelar de embargo de los recursos que la entidad ejecutada tuviera en las diversas instituciones financieras, pero el Juzgado Tercero Administrativo de Santa Marta mediante providencias de fecha 27 de febrero y 23 de julio de 2020 negó el decreto y práctica de las medidas cautelares deprecadas aduciendo que de conformidad con lo establecido en el artículo 594 del Código General del Proceso, son inembargables los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de

las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

5. La anterior providencia lesiona el derecho fundamental al acceso efectivo a la administración de justicia, debido proceso, a la igualdad y a la seguridad jurídica del señor César Augusto Martínez Mendoza y desconoce la línea jurisprudencial que sobre el particular ha trazado el Consejo de Estado como Máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo e igualmente la Corte Constitucional, en lo que respecta a la procedencia excepcional de medidas cautelares de embargo en contra de entidades públicas en el curso de procesos ejecutivos.

El crédito cobrado por el señor César Augusto Martínez Mendoza cumple con los requisitos excepcionales de procedencia de medidas cautelares en contra de entidades públicas, conforme a lo expuesto por la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, a través de auto de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 54001-23-33-000-2017-00596-01 (63267), por tratarse de un proceso ejecutivo en el que se pretende el recaudo de un crédito de naturaleza laboral e igualmente porque el título ejecutivo lo conforma una providencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

7. La negativa del Juzgado Tercero Administrativo de Santa Marta en acceder al decreto de las medidas cautelares desdibuja el objetivo esencial del proceso ejecutivo y deja en tela de juicio la efectividad de las providencias judiciales y prolonga la agonía del señor César Augusto Martínez Mendoza en la cristalización del derecho económico laboral que le fue reconocido hace 6 años. No es justo que el actor haya tenido que padecer el trámite de un proceso ordinario declarativo como el de nulidad y restablecimiento del derecho para obtener la protección de sus garantías laborales, que la autoridad encargada del pago haya omitido realizarlo en el tiempo de ley y que el actor, en consecuencia, se haya visto obligado a presentar una pretensión ejecutiva en la cual se ratifica su derecho, pero que se nubla su concreción porque se niega el decreto de medidas cautelares para obtener el pago forzado. De esta manera se somete al actor a la injusta espera de obtener el pago cuando la Fiscalía General de la Nación así lo quiera, desconociendo de paso el carácter vinculante y obligatorio de las providencias judiciales.

8. Esta realidad, plasmada en el proceso ejecutivo objeto de esta tutela, da cuenta de la grave trasgresión de los derechos fundamentes del actor, en especial al de acceso efectivo a la administración justicia, el cual no se agota con la simple expedición de providencias justas sino también con la garantía de cumplimiento de las mismas, cumplimiento y efectividad que está condicionada al decreto de las medidas cautelares negadas por el Juzgado Tercero Administrativo de Santa Marta."

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El extremo accionante estima que con la conducta de la agencia judicial en contra de la cual se encausa la presente acción se han infringido sus derechos fundamentales al acceso efectivo a la administración de justicia, a la igualdad, al debido proceso y a la seguridad jurídica.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Pues bien, en primer lugar se permite precisar esta Agencia judicial que el asunto de la referencia fue recibido al correo electrónico de la Secretaría de esta Corporación en calenda catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

En efecto, habiéndole correspondido el conocimiento de la misma al Despacho presidido por el infrascripto, se dispuso admitir la misma mediante proveído adiado dieciocho (18) de agosto del hogaño; ordenándose, en el proveído admisorio oficiar al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas libres de instancia, remitiera un informe detallado acerca de los hechos relacionados en la solicitud.

En igual sentido, en el proveído admisorio se requirió a dicha Agencia Judicial para que remitiera a este trámite de tutela el expediente digitalizado del proceso ejecutivo promovido por el señor César Augusto Martínez Mendoza en contra de la Nación Fiscalía General de la Nación, radicado con el número 47-001-3333-006-2018-00152-00.

De igual forma, a través de dicho proveído se dispuso vincular a la acción tutelar de marras a la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, quien actúa en el referido proceso en calidad de ente ejecutado.

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

La denominada Acción de tutela es un procedimiento instituido por la Constitución misma, para la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, conculque o amenace las susodichas garantías constitucionales, sin que exista otro medio de defensa judicial o, aun existiendo, se utilice como transitorio o de urgencia,

a fin de evitar un perjuicio irremediable, en efecto, sea dable traer a colación el contenido del canon 86 del Estatuto Constitucional, que dispone ad pedem litterae:

> *"Toda persona tendrá acción de tutela para ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiere que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.*
>
> *La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*
>
> *Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*
>
> *En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.*
>
> *La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión".*

Examinando el contenido de la norma prescrita, es claro que el instrumento constitucional de amparo a los derechos de las personas materializado en la acción de tutela, se encuentra revestido de dos características que le particularizan respecto de otras acciones constitucionales por ser intrínsecas a su naturaleza jurídica, cuales vienen a ser la subsidiariedad y la inmediatez. En virtud de la primera, quien pretenda el amparo de un derecho por vía de tutela debe carecer materialmente de herramienta jurídica alguna que le procure su defensa judicial respecto del derecho que considere vulnerado, no siendo así cuando lo pretendido por el tutelante sea evitar la causación de un perjuicio irremediable. Igualmente, sea dable acotar en lo atinente con la inmediatez, que ésta implica que el trámite o procedimiento judicial que debe observarse a fin de resolver el amparo de tutela, debe ser en todo caso, ágil, urgente, rápido, de tal guisa que se constituya en el mecanismo más eficaz e idóneo a fin de lograr la salvaguarda del derecho que se transgreda o amenace.

Puntualizado lo anterior, tiénese que en el sub-iuris pretende la parte accionante, esto es, el señor CESAR AUGUSTO MARTÍNEZ MENDOZA, que se amparen sus derechos fundamentales al acceso efectivo a la

administración de justicia, a la igualdad, al debido proceso y a la seguridad jurídica y que, como consecuencia de ello, se ordene al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA que proceda a revocar o dejar sin efectos los autos de fecha veintisiete (27) de febrero y veintitrés (23) de julio de la anualidad cursante, por medio de los cuales dicha Agencia Judicial denegó el decreto y práctica de medidas cautelares solicitado por el aquí accionante, al interior del proceso ejecutivo promovido por el señor César Augusto Martínez Mendoza en contra de la Nación Fiscalía General de la Nación, radicado con el número 47-001-3333-006-2018-00152-00 y que, como consecuencia de tal declaratoria, el extremo accionado proceda a decretar las medidas cautelares deprecadas.

En este mismo orden de ideas, se permite indicar este Tribunal que la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, mediante Oficio No. DAJ-10400 del diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020), expedido con ocasión del radicado No. 20201500042871, se pronunció en torno a la tutela sub lite, manifestando en lo pertinente:

> *"2. CONSIDERACIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN*
>
> *Esta Dirección de Asuntos Jurídicos advierte que la Fiscalía General de la Nación concurre al presente proceso en calidad de tercero interesado y presenta este memorial por tener un interés legítimo en las resultas del proceso. Lo anterior, por cuanto la pretensión de la parte accionante es que se deje sin efectos las providencias del 27 de febrero y 23 de julio de 2020, dictadas por el Juzgado Tercero Administrativo de Santa Marta, dentro del proceso ejecutivo No. 2018- 00152-00 y se decrete la medida cautelar de embargo sobre las cuentas de la Fiscalía General de la Nación.*
>
> *Para empezar, es necesario señalar que en el caso sub examine, la presente acción de tutela resulta (i) el apoderado del accionante no sustentó las causales específicas de procedibilidad para que la acción de tutela sea procedente, (ii) gestión del proceso ejecutivo instaurado por el accionante y (iii) trámite administrativo de pago al interior de la Entidad y (iv) improcedencia de la acción.*
>
> *2.1. La parte accionante no sustenta las causales específicas de procedibilidad para que la acción de tutela sea procedente*
>
> *En cuanto a las causales específicas de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales, la jurisprudencia constitucional ha precisado que el juez debe evaluar si la providencia cuestionada incurrió en alguno de los siguientes yerros: (i) defecto orgánico, (ii) defecto procedimental absoluto; (iii) defecto fáctico; (iv) defecto material o sustantivo, (v) error inducido, (vi) decisión sin motivación, (vii) desconocimiento del precedente o (viii) violación directa de la Constitución.*
>
> *No obstante, es a la parte accionante a quien corresponde demostrar que la providencia atacada incurrió en alguno de estos defectos, tal*

como lo indicó la Corte Constitucional en la Sentencia T- 230 de 2007: (…)

En el caso concreto, se tiene que la parte tutelante afirma que las providencias emitidas por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Santa Marta, en el marco del proceso ejecutivo No. 2018-00152-00, vulnera los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, a la igualdad, al debido proceso y seguridad jurídica, porque la decisión fue errada, alejada de los lineamientos jurisprudenciales, no atiende la naturaleza del proceso ni de los derechos que se reclaman y derrumba, sin justificación, la cohesión que debe existir en el sistema jurídico Colombiano a partir del importantísimo precedente judicial.

(…) En el caso concreto, a juicio de esta Dirección, la parte actora no logra identificar el tipo de error en el que presuntamente incurrió la providencia controvertida, razón por la cual, el juez constitucional no puede entrar a estudiar la totalidad de la sentencia para identificar dichos defectos.

Por lo anterior, la Fiscalía General de la Nación concluye que el juez de tutela debe declarar la improcedencia de la presente acción, por cuanto la tutelante no sustentó la configuración del presunto defecto en el que habría incurrido la autoridad judicial accionada, a pesar de que tenía la carga de la prueba.

En conclusión, no satisfizo debidamente la carga probatoria exigida por la jurisprudencia constitucional para que proceda la acción de tutela contra providencias judiciales.

(…) Cabe afirmar que los recursos de la Fiscalía General de la Nación, se encuentran incorporados al Presupuesto General de la Nación, lo cual los hace inembargables según el numeral 1 del artículo 594 del Código General del Proceso.

Ahora bien, conviene decir que la ley anual de presupuesto se identifica con las Secciones presupuestales (entidades) con el presupuesto asignado y la fuente de financiación (Nación o Propios), de conformidad con la Ley 1769 del veinticuatro (24) de noviembre de (2015).

En vista de que la Fiscalía General de la Nación es una entidad sin personería jurídica de la administración central nacional y en su presupuesto solo tiene incorporados recursos con fuente de financiación NACIÓN CON y NACIÓN SIN, situación de Fondos y que están en la cuenta única Nacional.

En consecuencia la Fiscalía General de la Nación NO TIENE RECURSOS PROPIOS EN SU PRESUPUESTO, porque solo esta fuente de financiación lo tienen los Establecimientos Públicos del Orden Nacional y están destinados al cumplimiento de su objeto social de acuerdo con la ley.

Resulta entonces claro que las rentas y recursos de la Fiscalía General de la Nación, son inembargables, por expresa prohibición consagrada en el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, gozando de la protección de inembargabilidad en los términos del artículo 6° de la Ley 179 de 1994.

Como primera medida, es necesario reiterar que los dineros a embargar no pertenecen a pago de sentencias judiciales, por lo tanto no es procedente su embargo, por disposición expresa del artículo 594 numeral 1 del Código General del Proceso.

Así las cosas, debe señalarse entonces que los dineros a embargar tienen la calidad de inembargables, en consecuencia no es posible aplicar sobre ellos las excepciones que estableció la jurisprudencia constitucional, más cuando se encuentra acreditado en el expediente que dichos dineros no corresponden a ninguno de los recursos de que tratan los artículo 594 del C.G.P. y 195 del CPACA., ni se advierte otra fuente de recursos de la Fiscalía General de la Nación distinta a la Rentas Incluidas en el Presupuesto General de la Nación.

Igualmente, a la luz de lo estipulado por el artículo 594 del Código General del Proceso, no es procedente decretar el embargo, en razón a que pertenecen al presupuesto general de la Nación, lo que las hace inembargables.

(…) 2.3 El trámite administrativo de pago

Teniendo en cuenta que la parte tutelante afirma que "La Fiscalía General de la Nación, hasta la fecha, no ha cumplido con el pago de los salarios y prestaciones sociales reconocidos en la sentencia antes descrita", es importante indicar al Despacho el trámite administrativo de pago de sentencias y conciliaciones a cargo de entidades públicas es un proceso que se encuentra regulado en el ordenamiento jurídico. Para el reconocimiento de estas sumas, la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación debe tener en cuenta: i) las normas en materia presupuestal y ii) el derecho al turno de los beneficiarios de las sentencias y conciliaciones judiciales.

En cuanto a lo primero, las entidades públicas deben cumplir con los principios constitucionales y las normas aplicables en materia presupuestal, entre ellas el principio de legalidad del gasto5 y el Decreto 111 de 1996.

Con respecto al artículo 71 del mencionado Decreto, el reconocimiento de los créditos judiciales a cargo de las entidades públicas, entre ellas la Fiscalía General de la Nación, se realiza en la medida en que se efectúe la asignación presupuestal por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al rubro de sentencias y conciliaciones judiciales. Por tanto, la ejecución del pago no es una decisión autónoma de la Entidad, sino que es un acto administrativo complejo que involucra la actuación del Ministerio.

En segundo lugar, los turnos de pago se encuentran regulados en el artículo 15 de la Ley 962 de 20056. Según esta norma, para el pago de conciliaciones y sentencias se debe respetar el turno en el cual hayan acudido los sujetos a la Entidad, teniendo siempre presentes las normas de disponibilidad presupuestal.

Lo anterior implica que el pago de sentencias y conciliaciones es un procedimiento regulado legalmente, el cual debe ser cumplido por la Fiscalía General de la Nación, pues busca materializar los derechos

fundamentales al debido proceso (art. 29 C.P.) y a la igualdad (art. 13 de la C.P.).

En efecto, el sistema de turnos constituye una materialización del derecho fundamental a la igualdad, pues garantiza que todos los beneficiarios de las sentencias y de conciliaciones reciban el mismo trato por parte de las autoridades, sin discriminación alguna, y sus peticiones sean resueltas en el orden estricto en que fueron presentadas.

Es evidente que dentro de las entidades públicas coexiste un sinnúmero de créditos judiciales aprobados por sentencia o conciliación judicial, de suerte que constituiría desigual y vulneratorio del derecho fundamental en mención, que dichas entidades accedan al pago de créditos sin tener en cuenta los turnos asignados previamente y los requisitos establecidos legalmente para el pago de las referidas sentencias y conciliaciones.

Así mismo, de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política, el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Para el caso que nos ocupa, este derecho se concreta en el debido proceso administrativo como principio orientador de la administración pública, según lo establecido en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo7.

Por lo tanto, la Fiscalía General de la Nación ha adelantado todas las actuaciones administrativas pertinentes, con el fin de materializar el pago a favor del accionante teniendo en cuenta el turno asignado (6 de octubre de 2014). No obstante, para el reconocimiento de las sumas ordenadas en la mencionada sentencia judicial, esta Entidad debe cumplir con lo preceptuado en el ordenamiento jurídico, en particular, el principio de la legalidad del gasto y lo establecido en el Decreto 111 de 1996 respecto a la forma cómo se realiza el reconocimiento de los créditos judiciales a cargo de las entidades públicas, así como el derecho al turno consagrado en el artículo 15 de la Ley 962 de 2005.

En igual sentido, con base en lo expresado por el Departamento de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual de esta Dirección, relacionado con lo reglado en el Decreto 642 del 11 de mayo de 2020, por el cual se reglamentó el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019 del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, es importante destacar ante el Despacho que atendiendo lo señalado en la norma citada, la cual contempla la posibilidad de reconocer como deuda pública las obligaciones de pago originadas en sentencias o conciliaciones judiciales debidamente ejecutorias que se encuentren en mora, la Sección de Pago de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios de esta Dirección se encuentra gestionando las medidas necesarias tendientes a elaborar un plan administrativo para la ejecución y cumplimiento de la norma referida (Decreto 642 del 11 de mayo de 2020), con la cual se podrán finiquitar dichas obligaciones a corto plazo.

Así las cosas, la acreencia que se reclama a través de la presente acción hace parte de las obligaciones que se citaron para acuerdo de pago en los términos del citado decreto y si se quiere llegar a un acuerdo de pago, en el que se cancele la obligación en término relativamente corto, conforme lo establece el Plan Nacional de Desarrollo, la parte accionante debe revisar y estudiar muy bien el Decreto 642 del 11 de

mayo de 2020 y, aceptar en su momento, la propuesta de la Fiscalía General de la Nación para el acuerdo de pago.

3. PETICIÓN

Por las anteriores consideraciones, solicito al Tribunal Administrativo del Magdalena, declarar la improcedencia de la acción de tutela incoada por el señor César Augusto Martínez Mendoza a través de apoderado, además, porque no se cumplen las causales generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, ni se argumenta la configuración de alguna causal específica de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales (…)"

Seguidamente, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA, mediante oficio adiado veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020), arguyó, en lo pertinente, lo siguiente:

"En cuanto al acápite Acto que se demandan:

Relaciona el apoderado que la acción constitucional ataca las decisiones judiciales contenidas en los autos de fecha 27 de febrero de 2020 por medio del cual se negó el decreto y practica de medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo radicado 47001333300320180015200 y el auto del 23 de julio de la misma anualidad y proferido al interior del mismo expediente en el que se confirmó el anterior.

En efecto ambas providencias fueron proferidas por esta Agencia Judicial con la salvedad que, en la segunda relacionada, esto es, el auto del 23 de julio de 2020 no se confirmó decisión por cuanto la misma fue proferida en sede de primera instancia, sino que el Despacho decidió rechazar por improcedente la apelación impetrada y no reponer la decisión que negó las medidas solicitadas.

En cuanto al acápite de Hechos

Narra la parte actora que a través de apoderado se formuló pretensión ejecutiva en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación para lograr el recaudo de sus derechos económicos laborales contenidos en sentencias proferidas por esta jurisdicción dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho; que el conocimiento de la demanda ejecutiva correspondió al Despacho a mi cargo y en auto del 30 de agosto de 2019 se dictó mandamiento de pago y en providencia del 5 de diciembre de 2019 se ordenó seguir adelante con la ejecución. Así mismo asegura por auto del 23 de enero de 2020 se aprobó la liquidación del crédito.

Los hechos, hasta aquí narrados, son ciertos.

Continua su relato afirmando que solicitó el decreto de la medida cautelar de embargo de los recursos que la entidad ejecutada tuviera en diversas instituciones financieras pero el Juzgado negó el decreto bajo el argumento que el artículo 594 del Código General del Proceso señala

que son inembargables los bienes, rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación.

Respecto a estas afirmaciones, se da por cierta la solicitud de medida y que las mismas fueron negadas, más omite mencionar la parte actora que ese no fue el único criterio que sirvió de fundamento a la decisión judicial y por el contrario, en ejercicio de la autonomía judicial el Despacho analizó, explicó y argumentó las razones por las cuales se apartaba de las decisiones jurisprudenciales citadas por el solicitante, exponiendo a la vez otras decisiones judiciales de la misma entidad que contrariaban su posición.

Finalmente relata que las providencias adoptadas por el Despacho lesionan el derecho fundamental al acceso efectivo de la administración de justicia, debido proceso, a la igualdad y a la seguridad jurídica del señor Cesar Augusto Martínez Mendoza y desconoce la línea jurisprudencial que ha trazado el Consejo de Estado como máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo e igualmente de la Corte Constitucional; que el crédito cobrado por el señor Martínez cumple con los requisitos excepcionales de procedencia de medidas cautelares en contra de entidades públicas y al no decretarlas se desdibuja el objetivo esencial del proceso ejecutivo y prolongan la agonía del señor Martínez, sometiéndolo a una injusta espera.

Resulta evidente que no se trata de hechos, sino apreciaciones de orden subjetivo de la parte actora.

En cuanto al acápite Cumplimiento de los Requisitos de procedibilidad de tutela en contra de providencia judicial.

En este título la parte actora expone las razones por las que considera la tutela se torna procedente, frente a estos argumentos quien rinde el informe se limitará a indicar que se atiene a lo que considere el juez constitucional por cuanto resulta evidente, que ante la clara improcedencia del recurso de apelación interpuesto contra la decisión denegatoria de las medidas cautelares, se busca bajo el pretexto de la amenaza de derechos fundamentales, el pronunciamiento del superior funcional.

En ese orden tal y como se expuso al interior del proceso de ejecución, la decisión del Despacho se encuentra amparada en normas legales como lo es el artículo 594 del Código General del Proceso y fundamentada también en posiciones jurisprudenciales de la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo.

Mediante memorial radicado el 1º de noviembre de 2019 la parte ejecutante manifestó: "con el debido respeto, muy respetuosamente mediante el presente solicito a Usted se ordene el embargo de las cuentas que la entidad ejecutada tenga en las siguientes entidades bancarias: …"

En memorial del 2 de febrero de 2020 reiteró la petición, pero precisando que la solicitud de embargo es sobre las cuentas corrientes y de ahorros de la entidad ejecutada en las que recibe recursos del Presupuesto General de la Nación y cita una providencia del 24 de octubre de 2019 del Consejo de Estado de la cual afirma clarifica los límites y procedencia

de las medidas cautelares en los procesos ejecutivos donde se pretenda el cobro de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada en la cual se condena al pago de una suma de dinero.

Finalmente, mediante escrito radicado el 25 de febrero reitera la solicitud de embargo de las cuentas corrientes y de ahorro abiertas por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación en idénticos términos del memorial radicado el 2 de febrero.

Al pronunciarse sobre las medidas solicitadas el Despacho explicó el fundamento legal de la negativa, esto es, el artículo 594 del CGP que en su tenor literal establece: Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

Es decir, de forma clara y expresa el legislador prohibió el embargo de los recursos expresamente solicitados por el ejecutante.

Inconforme con la decisión, interpone los recursos de reposición y apelación, resolviendo el despacho el primero de ellos y declarando improcedente el segundo en providencia del 23 de julio objeto de cuestionamiento en este trámite constitucional.

En su escrito el recurrente cita la sentencia C-1154 de 2008 de la Corte Constitucional, una decisión del Tribunal Administrativo del Meta, sin precisar fecha y un fallo del Consejo de Estado en sede de tutela del 15 de diciembre de 2017 y del 24 de octubre de 2019.

Al resolver el recurso este Despacho reiteró sus argumentos legales y frente a los jurisprudenciales citados señaló en líneas generales:

- Que la sentencia C-1158 de 2008 fue anterior a la expedición del Código General del Proceso.

- En cuanto a decisiones de Tribunal del Meta se cita sentencia del superior funcional del Despacho en la que se avaló la posición de esta Agencia Judicial

- Y Finalmente frente a las decisiones citadas del Consejo de Estado se trajo a colación la sentencia del 19 de marzo de 2020 dentro radicado 11001-03-15-000-2019-04378-01 (2151146) con ponencia del consejero Rafael Francisco Suarez Vargas en la que se indicó: (…)

En cuanto al acápite de pretensiones.

Solicita el accionante que se amparen sus derechos fundamentales al acceso efectivo a la administración de justicia, igualdad, debido proceso y seguridad jurídica que considera vulnerados por el Juzgado Tercero Administrativo.

Que se revoque o se deje sin efectos las providencias judiciales y se ordené al juzgado en el término de 48 horas: "decretar la medida cautelar de embargo sobre las cuentas de la Nacion – Fiscalía General de la

Nación – que sean susceptible de dicha medida1 para lograr la efectividad en el recaudo del crédito cobrado a través de proceso ejecutivo de que trata el ordinal anterior." Negrillas y subrayas del Despacho.

Se opone el Despacho a esta pretensión como quiera que las decisiones judiciales no vulneran tales derechos y por el contrario se adoptaron dentro de la autonomía interpretativa que se tiene el juez contencioso administrativo al no acoger las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, advirtiendo la contradicción entre lo propuesto por la Corte Constitucional en una decisión del año 2008 y el mandato legal que impone el Código General del Proceso.

Que la situación planteada no cumple con los requisitos que por vía jurisprudencial, se han señalado para la procedencia de la tutela contra providencia judicial, siendo más que claro que se pretende por la vía de tutela obtener la decisión de alzada que las normas procesales proscriben dada la naturaleza de la decisión objeto de cuestionamiento.
En cuanto al Expediente digitalizado

Respecto a la solicitud en el sentido que se envíe el expediente debidamente digitalizado advierte el Despacho que a la fecha el expediente electrónico únicamente tiene las decisiones y actuaciones electrónicas. El expediente físico no ha sido digitalizado y en la actualidad no se tiene acceso a las sedes judiciales por disposición del Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, el Despacho cuenta con las piezas procesales que fueron debidamente digitalizadas en formato pdf y subidas a la plataforma Tyba para consulta de procesos, referenciadas en el escrito de tutela y en el presente informe. Se adjuntan las siguientes:

- Demanda ejecutiva.
- Auto del 6 de noviembre de 2018 por medio del cual se libró mandamiento de pago
- Recurso de apelación del 13 de noviembre de 2018
- Auto del 24 de enero de 2019 concede apelación
- Auto del 15 de marzo de 2019 del Tribunal Administrativo del Magdalena
- Auto del 20 de junio de 2019 de obedecimiento a lo resuelto por el superior
- Auto del 30 de agosto de 2019 libra mandamiento de pago conforme lo ordenado por el Tribunal
- Memorial del 1º de octubre de 2019 solicita seguir adelante con la ejecución
- Memorial del 28 de octubre de 2019 contestación de la demanda Fiscalía General de la Nación
- Memorial del 31 de octubre de 2019 descorre traslado de las excepciones
- Memorial del 1º de noviembre de 2019 solicita medidas cautelares
- Memorial del 19 de noviembre de 2019 contestación de la demanda Fiscalía General de la Nación.
- Auto del 5 de diciembre de 2019 rechaza excepciones y ordena seguir adelante con la ejecución
- Memorial del 19 de diciembre de 2019 presenta liquidación del crédito
- Memorial del 17 de enero de 2020 la parte demandada objeta la liquidación

- Auto del 23 de enero de 2020 modifica la liquidación del crédito
- Memorial del 24 de enero de 2020 demandante contesta las objeciones a la liquidación del crédito
- Memorial del 4 de febrero de 2020 reitera medidas cautelares
- Memorial del 6 de febrero de 2020 la Fiscalía objeta la liquidación del crédito
- Memorial del 25 de febrero de 2020 reitera solicitud de medidas cautelares
- Auto del 27 de febrero de 2020 niega medidas cautelares
- Memorial del 4 de marzo de 2020 presente recurso de apelación
- Auto del 23 de julio de 2020 rechaza apelación y no repone.

En los anteriores términos dejo rendido el informe solicitado (…)"

Esbozado lo anterior, tiénese que al plenario a fin de soportar los supuestos fácticos esbozados en el libelo genitor, se aportaron los medios probatorios que se relacionan seguidamente:

1. Libelo demandatorio correspondiente al proceso ejecutivo promovido por el señor César Augusto Martínez Mendoza en contra de la Nación Fiscalía General de la Nación, radicado con el número 47-001-3333-006-2018-00152-00.

2. Auto de calenda treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual el Juzgado Tercero Administrativo de Santa Marta dispuso librar mandamiento de pago en favor del señor César Augusto Martínez Mendoza y en contra de la Nación Fiscalía General de la Nación, por valor de ochocientos noventa y cuatro millones ciento cuarenta y siete mil trescientos ochenta y tres pesos con veintiocho centavos ($894.147.383.,28).

3. Auto de fecha cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

4. Auto del veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020), denegatorio de las medidas cautelares solicitadas.

5. Oficio radicado ante el Juzgado Tercero Administrativo de Santa Marta en calenda cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020), por medio del cual el mandatario judicial del aquí accionante interpuso recurso de apelación en contra del auto adiado veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

6. Auto del veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020), a través del cual se dispuso rechazar por improcedente el recurso de apelación

impetrado por la parte ejecutante contra el auto de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020), y por medio del cual se resuelve no reponer la decisión adoptada a través de la refereida providencia.

7. Copia de la cédula de ciudadanía del accionante.

8. Proveído del seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual se resolvió Librar mandamiento de pago a favor de CESAR AUGUSTO MARTINEZ MENDOZA y en contra de la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por valor de $908.861.994.

9. Oficio radicado ante el Juzgado Tercero Administrativo de Santa Marta en calenda trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual el mandatario judicial del extremo ejecutante interpuso recurso de apelación en contra del proveído de fecha seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

10. Auto del veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el proveído del seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

11. Providencia del quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a través del cual esta Colegiatura, bajo la ponencia de la doctora María Victoria Quiñones Triana dispuso revocar la providencia del seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018); ordenándose, como consecuencia de ello, al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Santa Marta librar mandamiento de pago conforme a las indicaciones señaladas en dicha providencia, incluyendo la liquidación de los intereses moratorios.

12. Oficio radicado ante el Juzgado Tercero Administrativo de Santa Marta el día primero (1°) de octubre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual el extremo ejecutante solicita la expedición de la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

13. Oficio radicado ante el Juzgado Tercero Administrativo de Santa Marta en calenda treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a través del cual el extremo ejecutante se pronuncia en torno a la contestación de la demanda allegada por la Fiscalía General de la Nación.

14. Oficio radicado ante el Juzgado Tercero Administrativo de Santa Marta en calenda primero (1°) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); mediante el cual el extremo ejecutante solicita el embargo.

15. Oficio radicado ante el Juzgado Tercero Administrativo de Santa Marta el día diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a través del cual la Fiscalía General de la Nación presenta contestación de la demanda.

16. Oficio radicado ante el Juzgado Tercero Administrativo de Santa Marta el día diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), a través del cual el extremo ejecutante presenta liquidación del crédito.

17. Oficio radicado ante el Juzgado Tercero Administrativo de Santa Marta el día diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020), mediante el cual la Fiscalía General de la Nación objeta la liquidación del crédito.

18. Providencia del veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020), por medio de la cual se modifica de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte actora, determinándola en la suma de dos mil doscientos cincuenta y siete millones ciento ocho mil setecientos veintitrés pesos con diez centavos m/cte ($2.257.108.723,10) por concepto de capital e intereses liquidados con corte al diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

19. Oficio radicado ante el Juzgado Tercero Administrativo de Santa Marta el día cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020), mediante el cual se reitera la solicitud de embargo.

20. Oficio radicado ante el Juzgado Tercero Administrativo de Santa Marta el día seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020), mediante el cual la Fiscalía General de la Nación objeta la liquidación del crédito.

21. Memorial radicado ante el Juzgado Tercero Administrativo de Santa Marta el día veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020), mediante el cual se reitera la solicitud de embargo.

22. Memorial del quince (15) de julio de dos mil veinte (2020), mediante el cual el extremo ejecutante realiza apreciaciones respecto del traslado de liquidación de fecha trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

23. Memorial mediante el cual se presenta adición de la demanda.

Pues bien, en primer lugar, es pertinente señalar que la acción constitucional de tutela preceptuada en el artículo 86 de la Carta Política es un mecanismo de defensa judicial residual y subsidiaria, que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad del orden público, o por los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

De conformidad a lo antes mencionado surge al romper la inferencia que la acción de tutela procede cuando existe vulneración o amenaza actual de un derecho fundamental, de lo que se colige que dicha amenaza debe ser real, esto es, que existía temor fundado en hechos reales consumados o probables, sin embargo si dicho temor se fundamente en hechos hipotético e imaginarios del accionante no da lugar a la procedencia de la acción tutelar. En efecto, sobre el particular la Corte Constitucional ha hecho claridad sobre el contenido de las dos acepciones vulneración y amenaza, utilizados por el constituyente en su artículo 86, al respecto discurrió así:

> *"La acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten **vulnerados o amenazados** por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala el Decreto.*
>
> *La **vulneración** lleva implícito el concepto de daño o perjuicio. Se vulnera un derecho cuando el bien jurídico que constituye su objeto es lesionado.*
>
> *Se **amenaza** el derecho cuando ése mismo bien jurídico, sin ser destruido, es puesto en trance de sufrir mengua.*

> *En el primer caso la persona afectada ya ha sido víctima de la realización ilícita. En el segundo, por el contrario, la persona está sujeta a la inmediata probabilidad de un daño."*[1]

Así pues, descendiendo al fondo de la cuestión litigiosa advierte la Sala que el extremo accionante, esto es, el señor CESAR AUGUSTO MARTÍNEZ MENDOZA, solicita que le sean amparados sus derechos fundamentales al acceso efectivo a la administración de justicia, a la igualdad, al debido proceso y a la seguridad jurídica y que, como consecuencia de ello, se ordene al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA que proceda a revocar o dejar sin efectos los autos de fecha veintisiete (27) de febrero y veintitrés (23) de julio de la anualidad cursante, por medio de los cuales dicha Agencia Judicial denegó el decreto y práctica de medidas cautelares solicitadas por el aquí accionante, al interior del proceso ejecutivo promovido por el señor César Augusto Martínez Mendoza en contra de la Nación Fiscalía General de la Nación, radicado con el número 47-001-3333-006-2018-00152-00 y que, como consecuencia de tal declaratoria, el extremo accionado proceda a decretar las medidas cautelares deprecadas.

Como sustento fáctico de la solicitud de amparo, el accionante arguye que dichas providencias desconocen la línea trazada por el Consejo de Estado y por la Corte Constitucional, en lo atinente a la procedencia excepcional del decreto de medidas cautelares de embargo en contra de entidades públicas en el curso del trámite de los procesos ejecutivos.

En este sentido, advierte esta Corporación que, en lo atinente a los Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, la H. Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Carlos Bernal Pulido, mediante providencia T-269 del once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018), proferida con ocasión de la Acción de tutela instaurada por la señora Mariela Caballero Galindo en contra de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, señaló lo que seguidamente se transcribe ad litteram:

> *"(…) 3. Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia*
>
> *13. Cuando la acción de tutela se interpone contra una autoridad judicial, con el fin de cuestionar una providencia proferida en ejercicio de su función de administrar justicia, la jurisprudencia constitucional ha considerado necesario acreditar los siguientes requisitos[13]:*

> *(i) Que el caso tenga relevancia constitucional, esto es, que involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad, es decir, que al interior del proceso se hubiesen agotado todos los medios de defensa judiciales al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, esto es, que la tutela se hubiese interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la presunta vulneración; (iv) que se trate de una irregularidad procesal con un efecto decisivo en la providencia que se impugna[14]; (v) que el tutelante identifique, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados, así como, de haber sido posible, la etapa en que fueron alegados en el proceso ordinario y, finalmente, (vi) que la decisión judicial que se cuestione no sea de tutela[15].*
>
> *14. De otro lado, el análisis sustancial del caso, en los términos de la jurisprudencia constitucional, supone la valoración acerca de si se configura alguno de los siguientes defectos[16]: material o sustantivo[17], fáctico[18], procedimental[19], decisión sin motivación[20], desconocimiento del precedente[21], orgánico[22], error inducido[23] o violación directa de la Constitución."*

Pues bien, descendiendo al caso concreto, vislumbra esta Colegiatura que al interior de la acción tutelar de marras se encuentra acreditados fehacientemente los requisitos para la procedencia de la acción de amparo sub examine, por las razones que seguidamente se exponen.

En primer lugar, se advierte que el asunto sometido a estudio involucra la vulneración de los derechos fundamentales del accionante al acceso efectivo a la administración de justicia, a la igualdad, al debido proceso y a la seguridad jurídica. Aunado al hecho que dichas transgresiones a los derechos fundamentales invocados habrían derivado –presuntamente-, de la expedición de las providencias de calenda veintisiete (27) de febrero y veintitrés (23) de julio de la anualidad cursante, por medio de las cuales el Juzgado Tercero Administrativo de Santa Marta denegó el decreto y práctica de medidas cautelares solicitadas por el aquí accionante, al interior del proceso ejecutivo promovido por el señor César Augusto Martínez Mendoza en contra de la Nación Fiscalía General de la Nación, radicado con el número 47-001-3333-006-2018-00152-00.

Aunado a lo anterior, se encuentra acreditado el requisito de subsidiariedad, habida consideración que el aquí accionante demostró haber agotado la totalidad de los medios ordinarios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico; sin que cuente, por demás, con otros mecanismos jurisdiccionales idóneos para el restablecimiento de los derechos fundamentales invocados, distintos a la acción de tutela. En efecto, debe

señalarse que, de conformidad con la preceptiva normativa prevista en el artículo 243 de la Ley 1437 del dieciocho (18) de enero de dos mil once (2011) *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, preceptúa:

> *"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*
>
> *1. El que rechace la demanda.*
>
> *2. **El que decrete una medida cautelar** y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite (…)"*
>
> *(Negrita y subrayado fuera del texto original)*

Colofón de lo anterior, tienese que contra el auto que deniega el decreto de una medida cautelar no procede el recurso de apelación y, *contrario sensu*, procede el recurso de reposición, conforme a lo preceptuado por el artículo 318 de la Ley 1564 del doce (12) de julio de dos mil doce (2012) *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"*[2]. En este sentido, conviene traer a colación lo esbozado por el H. Consejo de Estado con ponencia del Consejero Alberto Montaña Plata, mediante providencia del veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), proferida con ocasión del proceso ejecutivo adelantado por P.A.P.D. y otros en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, radicado bajo el número 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931), en lo concerniente a la

---

[2] "*ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."

procedencia del recurso de apelación en contra del auto que deniega el decreto de una medida cautelar, así:

> *"32. De este modo, la lectura conjunta de las normas referidas —artículos 125, 229 y siguientes, 243 y 299 del CPACA— conduce a la Sala a concluir lo siguiente, en lo relativo a los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una sentencia proferida o una conciliación aprobada por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:*
>
> *1) El auto que decreta una medida cautelar debe ser proferido por el magistrado ponente en el caso de los jueces colegiados, de conformidad con los artículos 229 y siguientes del CPACA, y es apelable según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 243 del CPACA.*
>
> ***2) El auto que niega una medida cautelar es de competencia del magistrado ponente —como lo profirió el juzgador de primera instancia en la decisión impugnada — y no es apelable, toda vez que no se encuentra enlistado en los autos susceptibles de ese recurso en el CPACA.***
>
> ***33. En este punto, de acuerdo con las consideraciones expuestas conviene destacar que, si bien esta providencia debía ser proferida por el magistrado ponente, se dicta por la Sala Plena de la Sección en razón de la unificación de jurisprudencia que se realiza.***
>
> ***34. De acuerdo con las anteriores consideraciones, se concluye que en el presente asunto no resultaba procedente el recurso de apelación por tratarse de un auto que negó la solicitud de medida cautelar. "***
>
> *(Negrita y subrayado fuera del texto original)*

En efecto, el mandatario judicial del extremo ejecutante mediante memorial radicado ante el Juzgado Tercero Administrativo de Santa Marta en calenda cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020), interpuso recurso de apelación en contra del auto adiado veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020), denegatorio de las medidas cautelares solicitadas.

A su turno, la Agencia Judicial encausada a través de auto del veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020) resolvió rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto, y, en su lugar, dispuso no reponer la decisión contenida en el precitado auto adiado veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020); circunstancia que permite inferir, se reitera, que el aquí accionante acreditó haber agotado –previo a la interposición de la acción tutelar de marras-, el agotamiento de la totalidad de los mecanismos jurisdiccionales tendientes a controvertir las decisiones adoptadas a través

de las providencias que suscitaron la formulación de la acción tutelar sub examine.

De otro lado, en lo concerniente al requisito de inmediatez, tienese que el mismo se encuentra acreditado, en virtud de que la acción constitucional bajo estudio se ejerció de manera oportuna, teniendo en cuenta que la decisión cuestionada se expidió en calenda veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020) y la acción constitucional de marras se instauró el día catorce (14) de agosto del hogaño, esto es, dentro de un periodo razonable.

Del mismo modo, en lo que respecta al carácter decisivo de la irregularidad procesal alegada por el tutelante, tienese que la misma eventualmente podría tener un efecto determinante en la providencia que se cuestiona.

Asimismo, en lo concerniente a la identificación razonable de los hechos y su alegación en el proceso, se avizora que el extremo accionante en el libelo genitor esbozó de forma clara, detallada y comprensible los hechos que a su juicio constituyen la fuente de la transgresión de las garantías fundamentales cuya protección depreca.

Finalmente, se vislumbra que las providencias cuestionadas, no constituyen una sentencia de tutela, sino que, contrario sensu, son proveídos denegatorios de una medidas cautelar solicitada en el marco de un proceso ejecutivo; lo cual permite inferir, sin hesitación alguna, que la acción tutelar de marras deviene en procedente, habiéndose acreditado la concurrencia de los requisitos genéricos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Ahora bien, en lo que respecta a los requisitos especiales de procedencia de la acción de tutela frente a decisiones de carácter jurisdiccional, tienese que la H. Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Alberto Rojas Ríos, mediante providencia T-459 del dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017), proferida con ocasión de la Acción de tutela adelantada por César Tulio Castillo Loboa, contra el Tribunal Superior del Distrito de Popayán, Sala Laboral, señaló ad litteram:

> *"3.1.2. Requisitos especiales*
>
> ***Con el fin de preservar la seguridad jurídica y respetar la independencia de los funcionarios que administran justicia, la jurisprudencia constitucional ha establecido la necesidad de examinar si la decisión judicial cuestionada está afectada por (i) un defecto orgánico; (ii) un defecto sustantivo; (iii) un***

defecto procedimental; (iv) un defecto fáctico; (v) un error inducido, (vi) una decisión sin motivación, (vii) un desconocimiento del precedente constitucional y/o, (viii) una violación directa de la Constitución*.*

(…) 3.1.2.1. Defecto Sustantivo

El defecto material o sustantivo se presenta cuando existe una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión[10] o, cuando el juez falla con base en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto[11] o en normas inexistentes o inconstitucionales[12].

En Sentencia SU-659 de 2015, la Corte Constitucional reitero que ésta causal de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial puede identificarse en alguna de las siguientes situaciones:

"(i) Cuando existe una carencia absoluta de fundamento jurídico. En este caso la decisión se sustenta en una norma que no existe, que ha sido derogada, o que ha sido declarada inconstitucional.

(ii) Aplicación de norma que requiere interpretación sistemática con otras normas, caso en el cual no se tienen en cuenta otras normas aplicables al caso y que son necesarias para la decisión adoptada.

(iii) Por aplicación de normas constitucionales pero no aplicables al caso concreto. En este evento, la norma no es inconstitucional pero al ser aplicada al caso concreto vulnera derechos fundamentales, razón por lo que debe ser igualmente inaplicada.

(iv) Porque la providencia incurre en incongruencia entre los fundamentos jurídicos y la decisión. Esta situación se configura cuando la resolución del juez no corresponde con las motivaciones expuestas en la providencia.

(v) Al aplicar una norma cuya interpretación desconoce una sentencia de efectos 'erga omnes'. En esta hipótesis se aplica una norma cuyo sentido contraría la ratio decidendi de una sentencia que irradia sus efectos a todo el ordenamiento jurídico.

(vi) Por aplicación de normas abiertamente inconstitucionales, evento en el cual si bien el contenido normativo no ha sido declarado inexequible, este es abiertamente contrario a la constitución. En este evento, la tutela procede si el juez ordinario no inaplica la norma por medio de la figura de la excepción de inconstitucionalidad."

Así mismo sostuvo que "se incurre en un defecto sustantivo, cuando las normas legales no son interpretadas con un enfoque constitucional, fundado en la salvaguarda de los derechos fundamentales, tomando en cuenta las particularidades del caso concreto".[13]

3.1.2.2. Defecto Fáctico

El defecto fáctico como causal de procedencia de la acción tutela contra providencias judiciales se presenta cuando el juez no tiene el apoyo probatorio suficiente para aplicar el supuesto legal en el que sustenta la decisión[14] porque dejó de valorar una prueba o no la valora dentro de los cauces racionales y/o denegó la práctica de alguna sin justificación[15].

Para una mejor compresión de este defecto la jurisprudencia constitucional[16] ha establecido que éste puede presentarse en dos modalidades, a saber:

(i) Defecto fáctico negativo: hace referencia a la omisión en la valoración y decreto de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos.[17]

(ii) Defecto fáctico positivo: En este evento, el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas o, efectúa una valoración por "completo equivocada" (…)

En este sentido, esta Corporación ha afirmado que atendiendo los principios de autonomía judicial, juez natural e inmediación, la autoridad constitucional no puede realizar un nuevo examen del material probatorio como si se tratara de una instancia judicial adicional,[25] su función se ciñe verificar que la solución de los procesos judiciales sea coherente con la valoración ponderada de las pruebas recaudadas por el juez y aportadas por los intervinientes.[26]

3.1.2.3. Desconocimiento del precedente judicial

El precedente judicial ha sido definido por el Alto Tribunal Constitucional como "aquel conjunto de sentencias previas al caso que se habrá de resolver que por su pertinencia para la resolución de un problema jurídico constitucional, debe considerar necesariamente un juez o una autoridad determinada, al momento de dictar sentencia".[27]

La aplicabilidad del precedente por parte del juez es de carácter obligatorio, siempre que la ratio decidendi de la sentencia antecedente (i) establezca una regla relacionada con el caso a resolver posteriormente; (ii) haya servido de base para solucionar un problema jurídico semejante, o una cuestión constitucional similar a la que se estudia en el caso posterior; y (iii) los hechos del caso o las normas juzgadas en la providencia anterior sean semejantes o planteen un punto de derecho parecido al que se debe resolverse posteriormente.[28]

La Corte Constitucional ha sostenido que la importancia de seguir el precedente radica en dos razones, a saber:

La primera, en la necesidad de garantizar el derecho a la igualdad y los principios de seguridad jurídica, cosa juzgada, buena fe, confianza legítima y de racionabilidad, pues la

actividad judicial se encuentra regida por estos principios constitucionales:

"ii) el principio de cosa juzgada otorga a los destinatarios de las decisiones jurídicas seguridad jurídica y previsibilidad de la interpretación, pues si bien es cierto el derecho no es una ciencia exacta, sí debe existir certeza razonable sobre la decisión; (…); iv) Los principios de buena fe y confianza legítima imponen a la administración un grado de seguridad y consistencia en las decisiones, pues existen expectativas legítimas con protección jurídica; y v) por razones de racionalidad del sistema jurídico, porque es necesario un mínimo de coherencia a su interior. De hecho, como lo advirtió la Corte, 'el respeto al precedente es al derecho lo que el principio de universalización y el imperativo categórico son a la ética, puesto que es buen juez aquel que dicta una decisión que estaría dispuesto a suscribir en otro supuesto diferente que presente caracteres análogos"[29]

La segunda, en el carácter vinculante de las decisiones judiciales en la medida en que "el Derecho no es una aplicación mecánica de consecuencias jurídicas previstas en preceptos generales, (…), sino una práctica argumentativa racional"[30]. En este sentido, y dado que los fallos de las autoridades judiciales delimitan parte del engranaje del ordenamiento jurídico[31], se le otorga a la sentencia precedente la categoría de fuente de derecho aplicable al caso concreto.[32]

No obstante, el precedente no constituye una obligatoriedad absoluta, pues en razón del principio de la autonomía judicial, el juez puede apartarse de aquellos, siempre y cuando presente (i) de forma explicita las razones por las cuales se separa de aquellos, y (ii) demuestre con suficiencia que su interpretación aporta un mejor desarrollo a los derechos y principios constitucionales.[33]

En síntesis, el desconocimiento del precedente se configura cuando el funcionario judicial se aparta de las sentencias emitidos por los tribunales de cierre (precedente vertical) o los dictados por ellos mismos (precedente horizontal) al momento de resolver asuntos que presentan una situación fáctica similar a los decididos en aquellas providencias, sin exponer las razones jurídicas que justifique el cambio de jurisprudencia.

3.1.2.4. Violación directa de la Constitución

Esta causal especial de procedibilidad de la acción de tutela encuentra fundamento en el artículo 4 de la Constitución Política, según el cual "la Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales".[34] En consecuencia, este defecto se estructura cuando una sentencia judicial desconoce determinados postulados del texto superior, bien sea porque los omite por completo, los contradice, o les atribuye un alcance insuficiente.[35]

> *En sentencia SU- 542 de 2016 la Corte Constitucional reiteró que "en virtud de la supremacía constitucional, cuando las autoridades judiciales se enfrentan a un contradicción entre una norma legal y una norma constitucional, deben preferir esta última."[36]*
>
> *En cuanto a la configuración de esta causal como requisito de procedibilidad de la tutela, la Corte ha sostenido que el juez ordinario desconoce la Constitución cuando:*
>
> *(i) Deja de aplicar una disposición ius fundamental a un caso concreto, es decir, cuando (a) en la solución del caso se deja de interpretar y aplicar una disposición legal de conformidad con el precedente constitucional, (b) se trata de un derecho fundamental de aplicación inmediata, y (c) el juez en sus decisiones vulnera derechos fundamentales y no tiene en cuenta el principio de interpretación conforme con la Constitución.[37]*
>
> *(ii) Aplica la ley al margen de los dictados de la Constitución. Hace referencia al deber de aplicar las normas constitucionales con preferencia a las legales, mediante el ejercicio de la excepción de inconstitucionalidad.[38]"*

Pues bien, descendiendo al caso de marras, se vislumbra que el señor CESAR AUGUSTO MARTÍNEZ MENDOZA, interpuso acción de tutela en contra de las providencias de calenda veintisiete (27) de febrero y veintitrés (23) de julio de la anualidad cursante, por medio de las cuales el Juzgado Tercero Administrativo de Santa Marta denegó el decreto y práctica de medidas cautelares solicitadas por el aquí accionante, al interior del proceso ejecutivo promovido por el señor César Augusto Martínez Mendoza en contra de la Nación Fiscalía General de la Nación, radicado bajo el número 47-001-3333-006-2018-00152-00; arguyendo en lo pertinente que, con la expedición de dichas providencias, la Agencia Judicial encausada incurrió en desconocimiento del precedente judicial.

De conformidad con lo expuesto, procederá esta Colegiatura a determinar si, en efecto, la autoridad jurisdiccional encausada, con la expedición de las providencias que suscitaron el inicio de la acción de tutela sub examine, incurrió en el alegado desconocimiento del precedente jurisdiccional.

En este sentido, conviene acotar que mediante providencia del veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020), el Juzgado Tercero Administrativo de Santa Marta, dispuso denegar las medidas cautelares solicitadas por el señor César Augusto Martínez Mendoza al interior del proceso ejecutivo adelantado en contra de la Nación Fiscalía General de la Nación, radicado con el número 47-001-3333-006-2018-00152-00, esgrimiendo, para el efecto, las siguientes consideraciones:

"II.Decreto de embargos:

Solicitud de embargo de dineros en entidades bancarias:

Sobre el embargo y retención de estos recursos encuentra el Despacho improcedente la medida al tenor de lo dispuesto en el artículo 594 del C.G.P. que enseguida se detalla: (…)

Conforme a lo anterior, y atendiendo que la entidad demanda es una de carácter nacional, y por lo tanto, entendiendo los recursos pretendidos en embargo como conformantes del Presupuesto General de la Nación, encuentra el Despacho a simple vista improcedente la medida requerida a la luz de lo contemplado en el numeral 1 del artículo 594 del C.G.P. previamente señalado.

Así, se tiene que las Leyes 1437/11 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo — CPACA -, y 1564/12, Código General del Proceso — C. G. P. -, acogieron mediante diferentes preceptos normativos, el principio de inembargabilidad tanto para los recursos destinados al cubrimiento de conciliaciones y sentencias judiciales como para los recursos incorporados al presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

El C.G.P. en especial, al referirse a los bienes conformantes del presupuesto general de la Nación y las cuentas del sistema general de participación, aplica el principio de inembargabilidad sin establecer excepciones, lo cual se interpreta como una exclusión absoluta de la posibilidad de embargar sus recursos de conformidad con las excepciones establecidas en la jurisprudencia constitucional — sentencias C-1154/08 y C-539/10."

Contra dicha providencia, el mandatario judicial del extremo accionante interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por el Juzgado Tercero Administrativo de Santa Marta, mediante providencia de calenda veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020), así:

"IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION

En ese orden se precisa que el recurso impetrado resulta improcedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 243 de la ley 1437 de 2011 que regula la procedencia del recurso de alzada en la jurisdicción contenciosa administrativa.

Así lo ha señalado el Consejo de Estado en providencia de unificación del 20 de enero de 2020 con ponencia del consejero Alberto Montaña Plata dentro del radicado interno No 63931 en la que discurrió así: (…)

Ahora bien, si bien el recurso resulta improcedente ello no obsta para que el Despacho le dé el trámite que corresponde conforme lo autoriza el artículo 318 del Código General del Proceso como quiera que el mismo fue interpuesto en forma oportuna.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Señala el recurrente que el crédito que se ejecuta en el presente tramite proviene de una sentencia proferida por esta jurisdicción y que es de extirpe laboral por tanto se encuentra dentro de las excepciones señaladas por la Corte Constitucional. En ese sentido se refirió a la sentencia de la Corte Constitucional C-1154 de 2008 que desarrolló las excepciones al principio de inembargabilidad y algunos pronunciamientos del Tribunal Administrativo del Meta y del Consejo de Estado, este último en sede de tutela.

REITERACION DE ARGUMENTOS

Tal y como se indicó en la providencia objeto de inconformidad, en forma posterior a la providencia mencionada, esto es, la C-1154 de 2008 en la cual se analizaba la constitucionalidad del artículo 21 (parcial) del Decreto 28 de 2008, "por el cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones", el legislador dispuso: (…)

Conforme a lo anterior, y atendiendo que la entidad demanda es una de carácter nacional, y por lo tanto, entendiendo los recursos pretendidos en embargo como conformantes del Presupuesto General de la Nación, encuentra el Despacho a simple vista improcedente la medida requerida a la luz de lo contemplado en el numeral 1 del artículo 594 del C.G.P. previamente señalado.

En cuanto a las decisiones que se citan del Consejo de Estado en las que la alta Corporación por vía de tutela ha considerado que en el asunto concreto sometido a juicio la procedencia de la aplicación de unas excepciones al principio de inembargabilidad, considera el Despacho que esta posición jurisprudencial no ha sido constante, uniforme y reiterada y con ello basta citar también la decisión adoptada en sentencia de segunda instancia del 19 de marzo de 2020 dentro del radicado 11001-03-15-000-2019-04378-01 (2151146) con ponencia del consejero Rafael Francisco Suarez Vargas en la que consideró: "El juez de lo contencioso-administrativo actúa dentro de su autonomía interpretativa al no acoger las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, luego de advertir una seria contradicción entre lo propuesto por la Corte Constitucional y el mandato legal que impone la norma procesal. (…) De manera que esta Sala de decisión considera que el criterio aplicado por el tribunal accionado no comporta una actuación incursa en vía de hecho que vulnere los derechos fundamentales del accionante, pues en ejercicio de su autonomía funcional manifestó, adecuada y suficientemente, las razones por las cuales consideró que en el presente asunto no eran aplicables las excepciones desarrolladas por la jurisprudencia. Así las cosas, no es correcto afirmar que el Tribunal Administrativo del Chocó incurrió en un desconocimiento jurisprudencial en relación con las excepciones al principio de inembargabilidad de recursos públicos, más aún si se tiene en cuenta que en el auto acusado el tribunal sí tuvo en cuenta las citadas excepciones, pues se refirió a sentencias tales como la C-1154 de 2008, C-543 de 2013 y C-313

> *de 2014, donde se desarrolla ampliamente el tema, es decir, que la autoridad judicial tutelada no desconoció la existencia de la jurisprudencia sobre el asunto, sino que, bajo el amparo de sus facultades interpretativas y de la autonomía judicial, se apartó de las referidas excepciones y negó la solicitud de medida cautelar, entre otras, por el incumplimiento de las formas que impone el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, actuación que se ajusta a derecho y a las potestades propias de la administración de justicia."*
>
> *En efecto considera el despacho que el Código General del Proceso, al referirse a los bienes conformantes del presupuesto general de la Nación y las cuentas del sistema general de participación, aplica el principio de inembargabilidad sin establecer excepciones, lo cual se interpreta como una exclusión absoluta de la posibilidad de embargar sus recursos.*
>
> *Esta posición del Despacho ha sido adoptada en forma reiterada y con tales fundamentos, acogida también por el superior funcional, el Honorable Tribunal Administrativo del Magdalena en los que se confirma el auto que negó medidas cautelares1 con fundamento en idénticos argumentos esgrimidos en la providencia objeto de reproche (…)"*

Ahora bien, a juicio de esta Corporación la autoridad jurisdiccional accionada, en las providencias de calenda veintisiete (27) de febrero y veintitrés (23) de julio de la anualidad cursante, denegatorias del decreto y práctica de medidas cautelares solicitadas por el aquí accionante, efectivamente incurrió en desconocimiento del procedente, por las razones que seguidamente se exponen.

En primer lugar, sea válido acotar que, en lo atinente al principio de inembargabilidad que rige los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación y los ligados a la Seguridad Social, tiénese que el Estatuto General del Proceso en el numeral 1ro del artículo 594 dispone:

> ***"…Artículo 594. Bienes inembargables.***
>
> *Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*
>
> ***1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social…"***

(Negrilla y subrayado fuera del texto)

Ahora bien, se tiene que la Honorable Corte Constitucional al pronunciarse respecto a la constitucionalidad de normas que preceptúan la inembargabilidad de los recursos ligados al Presupuesto Nacional, sostuvo que tal prohibición no resultaba absoluta y que la misma debía ser implementada de forma armónica con otros principios y garantías constitucionales que podrían afectarse a partir de una a aplicabilidad infalible de dicha pauta legal.

Pues bien, en sentencia C-546 del primero de octubre de 1992 la H. Corte Constitucional con ponencia de los Doctores CIRO ANGARITA BARON y ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO, en lo correspondiente a la excepción de la figura de la inembargabilidad del Presupuesto Nacional para perseguir el pago de obligaciones contenidas en sentencias y las referentes a créditos laborales, indicó:

> *"…En este orden de ideas, el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del Estado social de derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto.*
>
> ***En consecuencia, esta Corporación estima que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es, que puedan prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados, de conformidad con el artículo 177 del código contencioso administrativo, que dice en sus incisos primero y cuarto…"***

(Negrilla y subrayado propios del Despacho)

Asimismo, en sentencia C-354 de 1997 con ponencia del doctor Antonio Barrera Carbonell, la Honorable Corte Constitucional señaló ad pedem litterae:

> ***"Corresponde en consecuencia a la ley determinar cuáles son "los demás bienes" que son inembargables, es decir, aquéllos que no constituyen prenda de garantía general de los acreedores y que por lo tanto no pueden ser sometidos a medidas ejecutivas de embargo y secuestro cuando se adelante proceso de ejecución contra el Estado. Pero el legislador, si bien posee la libertad para configurar la norma jurídica y tiene, por consiguiente, una potestad discrecional, no por ello puede actuar de modo arbitrario, porque tiene como límites los preceptos de la Constitución, que reconocen principios, valores y derechos. En tal virtud, debe atender a límites tales como:***

el principio del reconocimiento de la dignidad humana, la vigencia y efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, el principio de la seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia como medio para lograr la protección de sus derechos violados o desconocidos por el Estado, y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo. Es decir, que al diseñar las respectivas normas el legislador debe buscar una conciliación o armonización de intereses contrapuestos: los generales del Estado tendientes a asegurar la intangibilidad de sus bienes y recursos y los particulares y concretos de las personas, reconocidos y protegidos constitucionalmente".

Es por ello, que la Corte en las referidas sentencias ha sostenido reiteradamente que el principio de inembargabilidad sufre una excepción cuando se trate de créditos laborales, cuya satisfacción es necesaria para realizar el principio de la dignidad humana y hacer efectivo el ejercicio del derecho fundamental al trabajo en condiciones justas y dignas.

***6.** La norma acusada reitera el principio de la inembargabilidad de las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación que ya aparecía en el art. 16 de la Ley 38 de 1989, cuya constitucionalidad fue avalada por la Corte, pero agrega que dicha inembargabilidad comprende los bienes y derechos de los órganos a las cuales alude dicho presupuesto. Dicha norma, extiende la inembargabilidad a la cesiones y participaciones de que trata el Capítulo IV del Título XII de la Constitución.*

Igualmente, señala el deber para los funcionarios competentes de adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias contra los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y que los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta.

El principio de inembargabilidad general que consagra la norma resulta ajustado a la Constitución, por consultar su reiterada jurisprudencia. No obstante, es necesario hacer las siguientes precisiones: La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias. Los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de

> ***la respectiva sentencia.*** *No existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.* ***Los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.*** *"*

(Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De igual modo, en sentencia C-1154 proferida por la H. Corte Constitucional en calenda 26 de noviembre de 2008, al estudiar la constitucionalidad del artículo 21 (parcial) del Decreto 28 de 2008 "Por el cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control interno al gasto que se realice con recursos del S.G.P.", se discurrió en el siguiente tenor:

> *"...* ***en diversas oportunidades esta Corporación se ha pronunciado acerca del principio de inembargabilidad de los recursos públicos explicando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado*** *(…)*
>
> ***Sin embargo, la jurisprudencia también ha dejado en claro que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que por el contrario, debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política, en esta medida, la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución***
>
> *(…)*
>
> *En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no*

> *puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.*
>
> *La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas...* ***la segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias****…"*

(Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Igualmente, en sentencia C-543 del 21 de agosto de 2013 respecto del principio de inembargabilidad se dijo:

> ***"(…) En segundo lugar****, frente a la afirmación del actor, en el sentido de que la inembargabilidad consagrada en las disposiciones acusadas hace nugatorio el derecho de los acreedores para hacer efectivo el pago de las obligaciones declaradas por las autoridades de la República,* ***encuentra la Corte que no es una hipótesis que pueda derivarse de los apartes normativos acusados, sumado a que el demandante no explica por qué a pesar de que esta Corporación ha desarrollado una línea jurisprudencial reiterada sobre el principio de inembargabilidad y la necesidad de armonizar este principio con los derechos, principios y valores constitucionales a través de las excepciones al mismo, con el fin, precisamente, de garantizar la efectividad de los derechos de los acreedores de la Nación y de las entidades públicas****, sigue considerando que existe un nivel de desprotección para el pago de estas obligaciones.*
>
> *En particular, si se realiza una lectura sistemática del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con sus parágrafos, es posible deducir que la intención del legislador no es habilitar a las entidades públicas para que evadan el pago de sus obligaciones económicas, por el contrario, dicha normativa consagra el trámite para el pago de condenas o conciliaciones, advirtiendo que una vez quede ejecutoriada una providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación, la entidad obligada, en un plazo máximo de 10 días, debe requerir al Fondo de Contingencias para realizar el respectivo pago. Además, señala que en caso de que transcurran 10 meses sin haberse efectuado el pago de la obligación o pasados 5 días desde el recibo de los recursos para el pago efectivo al beneficiario, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio con base en la tasa comercial.*

Tampoco explica el actor porqué ante la inembargabilidad de los recursos del Fondo de Contingencias y de los rubros destinados al pago de sentencias condenatorias y conciliaciones, el derecho a reclamar el pago se hace ilusorio, pues, tal y como lo afirma el Ministerio de Minas y Energía las obligaciones subsisten y el procedimiento para el cobro puede realizarse aunque no proceda la medida cautelar.

Agregado a lo anterior, ***puede observarse que las excepciones consagradas al principio de inembargabilidad de los recursos y bienes públicos frente al pago de sentencias condenatorias y conciliaciones siempre ha operado una vez ha transcurrido un determinado plazo para hacer exigibles estas obligaciones, luego de su ejecutoria, ante la administración, esto es, no ha operado como una medida cautelar previa a la presentación de la demanda contra la Nación o las entidades estatales, circunstancia que tampoco evidencia el demandante para explicar por qué este evento es diferente y no le son aplicables las subreglas fijadas por la Corte en este respecto.***

En tercer lugar*, respecto a que el contenido del artículo 70 (parcial) de la Ley 1530 de 2012, vulnera el artículo 2 Superior, esta Sala considera que el cargo carece de certeza y se basa en una hipótesis que no se deriva de la disposición acusada sino en apreciaciones subjetivas del actor, por cuanto afirmar que ante la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Regalías los particulares tendrán que limitarse a que el alcalde o el gobernador efectúe el pago de una obligación deviene en una opinión personal,* ***cuando en este respecto existen pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional a través de los cuales se expuso que mientras dichas acreencias consten en títulos valores, tengan relación directa con las actividades específicas a las cuales están destinados dichos recursos y no se paguen dentro del término fijado de conformidad con las reglas sentadas en el Código de Procedimiento Administrativo, luego de su exigibilidad, puede acudirse a la medida de embargo…"***

(Negrilla con subrayado fuera del texto original)

Los anteriores argumentos fueron reiterados por la máxima guardiana de la Constitución Política en sentencia C-313 del 29 de mayo de 2014, dentro de la cual se estudió la constitucionalidad del artículo 25 del proyecto de ley No. 209 (Senado) y 267 (Cámara) de 2013, referente a la inembargabilidad de los recursos públicos destinados a la financiación de la salud, indicándose en lo pertinente:

"(…) Con todo, encuentra la Corporación que la regla que estipula la inembargabilidad, eventualmente puede chocar con otros mandatos, por ello, tienen lugar las excepciones al momento de definirse en concreto la procedencia o improcedencia de la medida cautelar.

En este último sentido, advierte el Tribunal Constitucional que la aplicación del enunciado deberá estar en consonancia con lo que ha sentado y vaya definiendo la jurisprudencia, pues, la Corte se ha pronunciado respecto de la inembargabilidad de los dineros públicos, entre ellos algunos destinados a la salud, muestra de esto es la sentencia C-1154 de 2008, en la cual, se estudió si el mandato contenido en el artículo 21 del Decreto 28 de 2008 el cual preceptúa que los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables, concluyendo la Sala que:

Sin embargo, en la misma decisión se reconoce que la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y por ende no debe tener carácter absoluto. Observó la Sala:

"(…) no pueden perderse de vista otros valores, principios y derechos constitucionales como la dignidad humana, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y el derecho al trabajo, entre otros. Es por ello que (la norma cuestionada) acepta la imposición de medidas cautelares, para lo cual advierte que las mismas se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales (…)".

"(…) podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudirse a los recursos de destinación específica (…)".

Decidiéndose finalmente:

"Declarar EXEQUIBLE, en lo acusado, el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, en el entendido de que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas

> ***obligaciones, deberá acudirse a los recursos de destinación específica".***

Asimismo, el Honorable Consejo de Estado abordando el tópico de la excepción del principio de inembargabilidad en sentencia proferida por la Sección Tercera, C.P. Dr. Alier Henríquez, señaló, ad peddem litterae:

> *"(...) si bien, la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias...*
>
> ***En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma, y transcurridos 18 meses después que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto - en primer lugar los destinados al pago de sentencias y de conciliaciones, cuando se trata de esta clase de títulos - y sobre los bienes de las entidades y órganos respectivos...***
>
> *A tono con lo dicho por la Corte Constitucional, la Sala encuentra que no puede negarse el decreto de embargo y secuestro sobre la base errada de que la Nación no puede ser ejecutada, pues el caso concreto es precisamente un ejemplo de lo que anotó la providencia constitucional: se trata de un crédito que consta en una sentencia judicial y en cuya ejecución se solicita el embargo de una cuenta de la Nación, es decir, de recursos del presupuesto (...)".*

(Negrilla con subrayado del Tribunal)

En este mismo orden de ideas, resulta ilustrativo traer a colación lo discurrido por el Tribunal Supremo de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en la sentencia de tutela de fecha quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), proferido dentro del proceso radicado con el número 05001-23-33-000-2017-01532-01(AC), con ponencia de la Consejera MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, en la cual se discurrió:

> *"De conformidad con lo analizado en precedencia, la Sala considera que el Juzgado al denegar el embargo de los dineros depositados en la cuenta de Fondos Especiales, los cuales hacen parte del presupuesto general de la Nación, para respaldar el pago de obligaciones laborales reconocidas*

en una sentencia judicial, no sólo desconoció el precedente jurisprudencial sentado por la Corte Constitucional en relación con el principio de inembargabilidad de los recursos públicos y sus excepciones, sino que también incurrió en un defecto sustantivo por indebida interpretación del artículo 594 del CGP, lo que implica la vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia del actor.

Lo anterior, habida cuenta de que como se ha insistido a lo largo de esta sentencia, la prohibición de embargo de los recursos públicos siempre ha estado presente en nuestro ordenamiento jurídico y ha sido declarada exequible por la Corte Constitucional, la cual ha indicado de manera reiterada, pacífica y uniforme cómo deben ser interpretadas las disposiciones que contienen esta regla y ha fijado las excepciones a la misma.

La Sala destaca que el hecho de que el aludido principio fuese incluido nuevamente en el CGP y el CPACA, no implica per se que fueron derogadas las demás disposiciones que también lo contenían, salvo las previstas en el CPC y el CCA, ni que se deba desconocer la interpretación que de las mismas efectuó la Corte, máxime si se tiene en cuenta que el fin perseguido en todas ellas es el mismo, que no es otro que el de ordenar la prohibición de embargar las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación, cuya existencia en el ordenamiento jurídico está condicionada a la interpretación que ha hecho la Corte y que, conforme se afirmó en la sentencia C-543 de 2013, siguen vigentes e incluso deben ser atendidas por los operadores judiciales para la aplicación del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA y los numerales 1, 4 y el parágrafo del artículo 594 del CGP, aunado a que esta última disposición permite invocar excepciones a la regla general siempre y cuando estén contenidas en la ley.

Siendo ello así, la Sala revocará el fallo impugnado y, en consecuencia, amparará los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia y dejará sin efecto las providencias de 6 de abril y 5 de mayo de 2017, dictadas por el Juzgado para que, en su lugar, provea sobre la solicitud de embargo del actor conforme a las consideraciones expuestas."

(Negrilla con subrayado del Tribunal)

En igual sentido, resulta menester traer a colación lo dispuesto por el Consejo de Estado en la providencia de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017), proferida dentro del proceso ejecutivo radicado con el

número 8001-23-31-000-2007-00112-02, con ponencia del Consejero CARMELO PERDOMO CUÉTER, en la cual se discurrió:

> ***"Pues bien, aun cuando ciertos componentes del erario han sido revestidos por la lev y la Constitución con una protección especial para evitar su sustracción del peculio estatal como prenda garante del pago de sus obligaciones, la rigurosidad de tal restricción cede si tras haberse vencido el plazo para que la autoridad correspondiente cumpliera voluntariamente (legal o contractual), esta no ha satisfecho los créditos de origen laboral, ni los impuestos en una sentencia ni aquellos que surgen de la actividad estatal de la contratación.***
>
> ***Por consiguiente, debido a que el objeto del proceso ejecutivo bajo análisis es obtener el cumplimiento compulsivo de una sentencia judicial, la prohibición de embargo sobre los recursos del Fomag pierde su fuerza, por lo cual estos pueden fungir como garantía de la deuda que la demandada tiene para con su afiliado.***
>
> ***Especial prevalencia se predica de la pretensión cautelar del caso, puesto que el crédito cuyo pago se demanda, además de mostrarse como una orden judicial, se relaciona con una prestación de origen laboral, a saber, el derecho a percibir una pensión.***
>
> ***El segundo pilar de la decisión impugnada se construyó sobre dos situaciones: las implicaciones que, sobre el patrimonio del Fomag, genera la destinación específica de los recursos implicados en la petición y la regla de su manejo a través de un contrato público de fiducia.***
>
> ***Como se recordó, la sección tercera señaló que en la fiducia pública no hay transmisión de la propiedad sobre el bien fideicometido ni se constituye con este un patrimonio autónomo, por lo cual las reglas comerciales sobre la inembargabilidad de los mismos resultan inaplicables en el ámbito de la contratación estatal.***
>
> ***Sumado a ello, la destinación específica del dinero reclamado por el demandante, más que conllevar a su inembargabilidad lo que activa es una restricción en tomo a los bienes que pueden retenerse en función de la obligación insoluta. Esta idea subyace al tratamiento que la sección tercera ha dado a las solicitudes de embargo cuando recaen sobre recursos públicos, pues tanto entonces como ahora, tras determinar que no aplica sobre ellos la regla general de inembargabilidad, lo que se ha revisado en los antecedentes jurisprudenciales es si los bienes por embargar han sido destinados a una***

finalidad que corresponde con la naturaleza de la obligación cobrada.

Visto lo anterior, esta Corporación ha dicho (i) que los recursos pertenecientes al sistema de seguridad social en salud pueden ser embargados si la deuda que suscita la ejecución tiene por objeto la prestación del servicio de salud18: (ii) que los recursos transferidos por la Nación a las entidades territoriales para la financiación de proyectos de inversión ejecutados mediante la suscripción de convenios interadministrativos, son embargables cuando su objeto coincide con el del contrato que motiva la ejecución19; y (iii) que, en general, los recursos sujetos a transferencias en los términos del capítulo 4 del Título XII de la Constitución Política, pueden ser embargados cuando la fuente jurídica del título ejecutivo tiene por objeto la destinación específica de esas cesiones y participaciones20.

Por esto, la destinación específica de recursos públicos, tampoco es óbice para sustraer de ellos lo legalmente necesario en aras de garantizar el pago de sentencias judiciales, créditos laborales o deudas derivadas de la actividad contractual del Estado, lo cual contrasta con una de las premisas a partir de las cuales construyó el a Quo su providencia21.

Las consideraciones expuestas conducen a establecer que los recursos pretendidos en embargo por la ejecutante, pese a ser inembargables, por hacer parte del presupuesto general de la Nación, pueden ser objeto de retención preventiva y de Eventual traslado al patrimonio del acreedor. De tal manera, el juez de instancia deberá estudiar la solicitud de medidas cautelares sin oponer la inembargabilidad de los recursos como fundamento para abstenerse de decretarlas, pues esta fue desvirtuada para el caso concreto.

(Negrilla con subrayas fuera del texto original)

Sobre el particular, ha sido enfático y reiterativa la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, dando plena aplicación a las excepciones a la regla general de inembargabilidad de recursos públicos cuando se trata de decisiones judiciales, tal y como se desprende del siguiente aparte, ad litteram:

"La ejecutada, a través de apoderado, impugnó la decisión del 28 de enero de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, que decretó el embargo de los dineros presentes en las cuentas bancarias de ahorro y corriente —Banco BBVA, Banco Agrario de

Colombia, Banco Davivienda, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Av Villas y Banco Colpatria— a nombre de la Fiscalía General de la Nación, por un valor de cincuenta millones de pesos ($ 50.000.000); fundada en que se trata de recursos públicos inembargables.

Al respecto, es de notar que el artículo 63 de la Constitución Política[(3)] consagra el principio de inembargabilidad de los recursos públicos y encarga en manos del legislador determinar, además de los ya señalados, los demás bienes amparados bajo tal calificación, así se pretende garantizar la adecuada provisión, administración y manejo del patrimonio destinado a la protección de los derechos fundamentales y el cumplimiento de los fines estatales en ella contenida —artículo 2º ibídem—. ***No obstante, la Corte Constitucional en pacífica jurisprudencia, estableció que no se trata de un principio de carácter absoluto y que por el contrario, debe ser armonizado a la luz de los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta, así como la efectividad de los mismos, a saber, la dignidad humana, la seguridad jurídica, el derecho a la propiedad y el acceso a la administración de justicia; de ahí las excepciones a la regla general[(4)]****.*

La primera de ellas establecida en Sentencia C-546 de 1992[(5)], que resolvió sobre la constitucionalidad de los artículos 8º y 16 de la Ley 38 de 1989 —estatuto orgánico de presupuesto—, en el entendido que solo en los eventos "en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo", ya sea que estén contenidas en condenas judiciales o actos administrativos, pues en un Estado social de derecho prevalece el respeto por la dignidad humana, el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, en las que se incluye, por demás, el pago por la labor desempeñada[(6)].

La segunda, se dio en virtud de la declaratoria de inexequibilidad parcial del artículo 513 del Código de Procedimiento Civil, en Sentencia C 103 de 1994[(7)], en la que, además de reiterar que el embargo procede en tratándose de créditos de carácter laboral, agrega que la excepción también aplica cuando se está ante "un acto administrativo definitivo que preste mérito ejecutivo, esto es, que reconozca una obligación expresa, clara y exigible, obligación que surja exclusivamente del mismo acto, será procedente la ejecución después de los diez y ocho (18) meses, con sujeción a las normas procesales correspondientes.

Finalmente, ***la última exceptiva a la regla, se estableció en Sentencia C 354 de 1997[(8)]****, al declarar la constitucionalidad del artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el artículo 6º de la Ley 179 de 1994, "bajo el entendido de que* ***los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en, otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto —en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos— y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos". Esto, en garantía y respeto por los derechos reconocidos mediante decisión judicial o administrativa y la seguridad jurídica que estas otorgan.***

Siendo así, ***es evidente que el presente se adecúa a lo preceptuado en el último de los eventos****, de donde la condena*

proferida en razón de la responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación por la privación injusta del señor Guerra Molina y ***al no constarse el pago de la misma, de conformidad con los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, habilita a los interesado a perseguir la acreencia mediante le ejecución judicial del título, junto con la solicitud de las medidas cautelares del caso****.*

Ahora, dado que la demanda ejecutiva se presentó en vigencia de la Ley 1437 de 2011, es pertinente traer a colación, tal como lo puso de presente el recurrente, lo dispuesto por el artículo 195 de la codificación en mención según la cual "el monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recurso del Fondo de contingencias", que debe ser interpretada con observancia de las directrices emanadas de la Constitución, a fin de asegurar la efectividad de los derechos ya reconocidos, máxime cuando a la entidad pública se le ha destinado un rubro en específico para el cumplimiento de este tipo de obligaciones, de manera que, se entenderá que la excepción de embargo solo procederá en virtud de una decisión judicial debidamente ejecutoriada y tras agotar el procedimiento previsto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otro lado, el despacho echa de menos la indicación, por parte del recurrente, de las cuentas de ahorro o corriente embargadas que no se acompasan con lo dispuesto en el artículo 195 del estatuto en mención, esto es, las diferentes a las habilitadas para el pago de condenas o acuerdos conciliatorios, razón de más para hallar pertinente la medida cautelar practicada."

Cabe señalar que el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo, en providencia de calenda 19 de noviembre de 2018[3], al estudiar en sede de tutela de segunda instancia el pronunciamiento del Tribunal Administrativo del Magdalena de calenda 12 de marzo de 2018, que confirmó la decisión de primera instancia de fecha 15 de diciembre de 2017 denegando la solicitud de medida cautelar, sustentó de forma clara y contundente respecto de la aplicabilidad de las excepciones a la inembargabilidad de recursos públicos, al amparar los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de la parte accionante, discurriendo *in extenso:*

"1.- Principio de inembargabilidad de los recursos del SGSSS

Sobre el particular, la Sala estima conveniente referirse a las providencias dictadas por esta Corporación.

Auto de 19 de febrero de 2004

[33] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Consejero ponente: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ (E) Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 11001-03-15-000-2018-02203-01(AC) Actor: ANA MARÍA CARRASQUILLA CÁRDENAS Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA Y OTRO

En esta oportunidad, la Sección Tercera de esta Corporación resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada al interior de un proceso ejecutivo, contra la decisión del Tribunal decretar el embargo de dineros depositados en las cuentas corrientes del Hospital ejecutado.

Uno de los argumentos que sustentó el recurso de apelación es que los dineros sobre los cuales recae la medida son inembargables por pertenecer al régimen subsidiado del SGSSS y, en consecuencia, son parafiscales con destinación específica.

Sobre el particular, la Sección Tercera, en atención a su jurisprudencia, puso de manifiesto que: i) los recursos que provienen de rentas parafiscales no se hallan incorporadas en el presupuesto general de la Nación; ii) las contribuciones parafiscales tienen destinación específica determinada en la ley; iii) las cotizaciones recaudadas por las EPS pertenecen al SGSSS y no a quien las administra.

Con fundamento en lo anterior, adujo que los recursos del SGSSS no son inembargables por cuanto no se encuentran dentro del presupuesto general de la Nación, no obstante, en atención a que los recursos son de destinación específica, la medida de embargo sólo resulta procedente cuando se pretenda el cobro de obligaciones derivadas de fuentes jurídicas que tengan por objeto el desarrollo de esa destinación específica, esto es, la prestación de servicios de salud.

Al respecto, a juicio de esta Sala, dicha providencia ya no resulta aplicable, pues los fundamentos de derecho que la motivaron han perdido vigencia, habida cuenta que en aquella se manifestó expresamente la inexistencia de alguna norma que ordenara la inembargabilidad de los recursos del SGSSS, no obstante, en la actualidad, dicha previsión se encuentra en el numeral 1° del artículo 594 del CGP, según el cual son inembargables los recursos de la seguridad social, así como también en el artículo 25 de la Ley 1751 de 16 de febrero de 2015 29 , que ordena lo siguiente:

"ARTÍCULO 25. DESTINACIÓN E INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS. Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente" (Destacado de la Sala).

Respecto de la constitucionalidad de la norma en mención, la Corte Constitucional en sentencia C-313 de 2014 30 explicó que el precepto hacía referencia que los recursos que financian la salud son: i) públicos; ii) inembargables; iii) de destinación específica; y iv) no pueden ser dirigidos a fines diferentes de los previstos constitucional y legalmente.

En relación con la inembargabilidad de estos recursos, adujo que esta busca proteger los dineros del Estado, para asegurar que se apliquen a los fines de beneficio general que les corresponde. No obstante, puso de manifiesto que dicho mandato tiene lugar a excepciones al momento de definirse en concreto la procedencia o

improcedencia de la medida cautelar, evento en el cual debe darse aplicación a la jurisprudencia sobre la materia, la cual ha sentado que la inembargabilidad no opera como una regla sino como un principio, por lo que no es absoluta. Para el efecto, se refirió a las sentencias C-1154 de 2008 y C-155 de 2004.

En virtud de lo anterior, consideró que al momento de aplicarse el precepto demandado, se debe atender lo sentado por la jurisprudencia en materia de excepciones al mandato que excluye de la medida cautelar los caudales de la salud.

Al respecto, la Corte adujo lo siguiente:

"[…] El artículo 25 del Proyecto hace referencia al tratamiento de los recursos que financian la salud, a los cuales dota de las siguientes características: i) son públicos, ii) son inembargables, iii) tienen destinación específica y, por ende, iv) no podrán ser dirigidos a fines diferentes de los previstos constitucional y legalmente.

En lo que respecta al carácter público que se le atribuye a los recursos de salud, esta Corporación ha precisado, en reiteradas ocasiones 31 , que dicho peculio es de índole parafiscal, aspecto que refuerza su naturaleza pública.

Ahora bien, en lo concerniente a la inembargabilidad de los recursos de la salud y a la destinación específica de los mismos, es de advertir que, tal como lo ha sostenido la Corte en varias de sus providencias, "la inembargabilidad busca ante todo proteger los dineros del Estado -en este caso los de las entidades descentralizadas del orden departamental- para asegurar en esa forma que se apliquen a los fines de beneficio general que les corresponden, haciendo realidad el postulado de prevalencia del interés común plasmado en el artículo 1º de la Carta" 32 . Para la Sala, la prescripción que blinda frente al embargo a los recursos de la salud, no tiene reparos, pues, entiende la Corte que ella se aviene con el destino social de dichos caudales y contribuye a realizar las metas de protección del derecho fundamental. Con todo, ***encuentra la Corporación que la regla que estipula la inembargabilidad, eventualmente puede chocar con otros mandatos, por ello, tienen lugar las excepciones al momento de definirse en concreto la procedencia o improcedencia de la medida cautelar****.*

En este último sentido, advierte el Tribunal Constitucional que la aplicación del enunciado deberá estar en consonancia con lo que ha sentado y vaya definiendo la jurisprudencia, pues, la Corte se ha pronunciado respecto de la inembargabilidad de los dineros públicos, entre ellos algunos destinados a la salud, muestra de esto es la sentencia C-1154 de 2008, en la cual, se estudió si el mandato contenido en el artículo 21 del Decreto 28 de 2008 el cual preceptúa que los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables, concluyendo la Sala que:

"(…) la prohibición de embargo de recursos del SGP (i) está amparada por el artículo 63 de la Carta Política, que autoriza al Legislador para determinar qué bienes y recursos públicos son

inembargables. Así mismo, (ii) está dirigida a garantizar la destinación social y la inversión efectiva en los servicios de educación, salud, saneamiento básico y agua potable, de acuerdo con la exigencia prevista en los artículos 356 y 357 de la Constitución y la reforma introducida en el Acto Legislativo No. 4 de 2007. Además, (iii) es coherente con el mandato que el Constituyente dio al Gobierno Nacional para definir una estrategia de monitoreo, seguimiento y control al gasto ejecutado con recursos del SGP, con miras a garantizar las metas de continuidad, calidad y cobertura definidas en la ley. Desde esta perspectiva, es claro que la cláusula de inembargabilidad de los recursos del SGP persigue fines constitucionalmente legítimos, compatibles con la naturaleza y destino social de esos recursos (…)".

Sin embargo, ***en la misma decisión se reconoce que la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y por ende no debe tener carácter absoluto.*** *Observó la Sala:*

"(…) no pueden perderse de vista otros valores, principios y derechos constitucionales como la dignidad humana, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y el derecho al trabajo, entre otros. ***Es por ello que (la norma cuestionada) acepta la imposición de medidas cautelares, para lo cual advierte que las mismas se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales*** *(…)".*

"(…) ***podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudirse a los recursos de destinación específica*** *(…)".*

Decidiéndose finalmente:

"Declarar EXEQUIBLE, en lo acusado, el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, en el entendido de que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudirse a los recursos de destinación específica".

Por lo que hace relación a la destinación específica, dijo la Corte en la Sentencia C-155 de 2004, lo siguiente:

"De manera imperativa el cuarto inciso del artículo 48 superior 33 establece que 'No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella'.

En relación con dicho precepto superior la Corte constitucional en numerosas decisiones de tutela ha estado llamada

a examinar el tratamiento que se debe dar a los recursos de la seguridad social que se encuentren depositados en entidades financieras en liquidación para asegurar precisamente el mandato de destinación y utilización exclusiva de los recursos de las instituciones de seguridad social.

Al respecto la Corte ha hecho énfasis en i) la naturaleza parafiscal de los recursos de la seguridad social tanto en materia de salud como en pensiones ii) en el tratamiento particular que debe dársele a dichos recursos en los procesos de liquidación de las entidades financieras y iii) en la imposibilidad de asimilar el caso de los depósitos de recursos parafiscales de la seguridad social en las entidades financieras con las indemnizaciones debidas por concepto de contratos de reaseguro de las enfermedades de alto costo.

3.1.2 Esta Corporación de manera reiterada ha precisado en efecto que los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social, tanto en Salud 34 como en pensiones, llámense cotizaciones, aportes, cuotas moderadoras, pagos compartidos, copagos, tarifas, deducibles o bonificaciones, son en realidad contribuciones parafiscales de destinación específica, en cuanto constituyen un gravamen, fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra obligatoriamente a determinadas personas para satisfacer sus necesidades de salud y pensiones y que, al no comportar una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, se destinan también a la financiación global bien del Sistema General de Seguridad Social en Salud, bien del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones .

Al respecto cabe recordar particularmente lo dicho por la Corte en la Sentencia SU-480 de 1997 en la que se señaló igualmente que los aportes del presupuesto nacional destinados a la seguridad social tienen idéntica naturaleza y destinación específica".

De esta manera, el precepto reitera lo dispuesto en el artículo 48 Superior y la comprensión que a la destinación específica ha fijado la jurisprudencia constitucional, con lo cual se controla el uso que los diferentes actores del sistema den a los recursos de la salud.

En este sentido, respecto a la interpretación que pueda atribuírsele a la parte final de la disposición, esto es: "…no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente", claro se advierte que de ninguna manera resulta de recibo una lectura según la cual, el legislador estaría habilitado para establecer una destinación diferente a los recursos de la seguridad social en salud, por cuanto ello contravendría el inciso cuarto del artículo 48 de la Carta Política. Esta comprensión del artículo 25 no se armonizaría con la Constitución, como quiera que bajo ninguna circunstancia los recursos de salud podrán destinarse al pago de otros emolumentos que no se relacionen directamente con la garantía el derecho a la salud de las personas.

[…]

De esta manera, el precepto reitera lo dispuesto en el artículo 48 Superior y la comprensión que a la destinación específica ha fijado la jurisprudencia constitucional con lo cual, se controla el uso que a los recursos de la salud den los diferentes actores del sistema. La Corte tampoco encontró razones que pusieran en tela de juicio la constitucionalidad de la inembargabilidad de tales recursos, sin embargo, se observó que la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y, por ende, no tiene carácter absoluto, debiendo entonces atenderse al momento de la aplicación del precepto, lo sentado por la jurisprudencia en materia de excepciones al mandato que excluye respecto de los caudales de la salud la medida cautelar.

En este sentido, como de la parte final de la disposición que establece que "…no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente" podría interpretarse que el legislador estaría habilitado para establecer una destinación diferente a los recursos de la seguridad, lo cual contravendría el inciso cuarto del artículo 48 de la Carta Política, resulta procedente excluir esa interpretación y, por ende, se declara la exequibilidad del artículo 25 precisando que una lectura desde la Constitución permite afirmar que bajo ninguna circunstancia los recursos de salud podrán destinarse al pago de otros emolumentos que no se relacionen directamente con garantizar el derecho a la salud de las personas […]".

La Sala conviene en precisar que, con posterioridad a las normas que consagran la inembargabilidad de los recursos del SGSSS, solamente la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre este aspecto específico en la sentencia citada en precedencia, en la cual manifestó que al momento de aplicarse el artículo 25 de la Ley 1751, se debían atender las excepciones jurisprudenciales sobre el asunto, no sin antes referirse a las previstas en la sentencia C-1154 de 2008, en la que se estudió la constitucionalidad del artículo 21 del Decreto 28 de 2008, que prevé la inembargabilidad de los recursos del SGP.

En virtud de lo anterior, ***la Sala considera que, en atención a que tanto los recursos del SGSSS como los del SGP en salud, son públicos, de destinación específica y sobre ellos recae la prohibición de destinarlos a un asunto diferente, es del caso aplicar las excepciones al principio de inembargabilidad previstas por la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008****, las cuales se abordarán en el acápite siguiente.*

2.- Principio de inembargabilidad de los recursos del SGP

Como se advirtió en precedencia, en relación con el principio de inembargabilidad que protege los recursos del SGP y sus excepciones, la Corte Constitucional ya tuvo la oportunidad de pronunciarse en la sentencia C-1154 de 2008.

En aquella oportunidad, la Corte estudió la constitucionalidad del artículo 21 del Decreto 28 de 2008, según el

cual, los recursos del SGP son inembargables y, adicionalmente, ordenó que para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares adoptadas por las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, deben hacerse efectivas sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, para lo cual, esta deberá presupuestar el monto del recurso a comprometer y cancelarlo en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

La Corte efectuó un estudio acerca de las excepciones al principio de inembargabilidad que protege los recursos públicos. Para el efecto, se refirió primeramente a los recursos que conforman el presupuesto general de la Nación, respecto de lo cual, además de justificar la existencia de tal prohibición, mencionó las 3 excepciones a la regla general, que como se ha reiterado a lo largo de este fallo, son:

"[…] 4.3.- En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el ***Presupuesto General de la Nación****. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución,* ***la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.***

4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas…

[…]

4.3.2.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias...

[…]

4.3.3.- Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible…

[…]

4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, ***pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación.*** *Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la*

administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado.

[…]" (Destacado fuera del texto)

Ahora, en relación con los recursos del SGP, su estudió lo dividió en 2 momentos marcados por la expedición de 2 Actos Legislativos que fueron determinantes para la interpretación del alcance de esta prohibición.

Acto Legislativo núm. 1 de 2001

El Acto Legislativo 1 de 2001 creó el SGP como el instrumento mediante el cual las entidades territoriales ejercen su derecho a participar en las rentas nacionales y se constituye por los recursos que la Nación transfiere a las entidades territoriales para atender los servicios a su cargo, dando prioridad a los de salud y educación preescolar, primaria, secundaria y media. La configuración puntual fue dada por la Ley 715 en los siguientes términos: "[…] el SGP estaría conformado por: (1) una participación con destinación específica para el sector educación, (2) una participación con destinación específica para el sector salud, y (3) una participación de propósito general […]".

La Corte explicó que, debido a la especial destinación social de los recursos del SGP, estos gozan de una protección constitucional reforzada en comparación con los demás recursos del presupuesto general de la Nación, por lo que resultaba razonable la prohibición de embargabilidad.

***No obstante, este principio de inembargbilidad también admite excepciones, las cuales son las mismas previstas para el presupuesto general de la Nación, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuviesen como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP. En consecuencia, las medidas cautelares respecto de recursos de dicho Sistema, solamente son procedentes cuando se pretendan hacer efectivas las obligaciones cuyo origen sean las actividades relacionadas con el destino de los recursos**. Para el efecto, la Corte adujo lo siguiente:*

"[…] En las providencias referidas, esta Corporación aclaró que las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del Presupuesto eran aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico). Al respecto, en la Sentencia C-793 de 2002, MP. Jaime Córdoba Triviño, se analizó el artículo 18 de la Ley 715 de 2001, relativo a la inembargabilidad de los recursos del SGP destinados a la educación[4]. La Corte declaró la constitucionalidad de dicha

[4] "Artículo 18. *Administración de los recursos*. Los departamentos, los distritos y los municipios certificados administrarán los recursos del Sistema General de Participaciones en cuentas especiales e independientes de los demás ingresos de las entidades territoriales. Estos dineros no

*norma, **pero la condicionó precisando que si bien era válida la regla general de inembargabilidad, también debía proceder el embargo en casos excepcionales.** Dijo entonces:*

[…]

*Siguiendo esta línea, en la Sentencia C-566 de 2003, MP. Álvaro Tafur Gálvis, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 91 de la Ley 715 de 2001, según el cual los recursos del SGP no harían unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y serían inembargables[5]. **La Corte insistió en que la regla general es la inembargabilidad, pero de nuevo aceptó el embargo excepcional para garantizar obligaciones derivadas de actividades relacionadas con la destinación de los recursos del SGP** (salud, educación, saneamiento básico y agua potable). No obstante, excluyó tal condición para el embargo de recursos de propósito general. Los argumentos para sustentar esta tesis fueron los siguientes:*

[…]

En suma, en vigencia del Acto Legislativo No. 1 de 2001 la Corte dejó en claro que la posibilidad de imponer medidas cautelares sobre recursos del SGP, sólo procedía para hacer efectivas obligaciones que tuvieran como fuente actividades relacionadas con el destino de los recursos del SGP (educación, salud, saneamiento básico y agua potable) […]".

Acto Legislativo núm. 04 de 2007

El Acto Legislativo 04 de 2007 incluyó las siguientes modificaciones:

a.- Incluyó como partida social de destinación específica a cargo de los departamentos distritos y municipios, el servicio de agua potable y saneamiento básico, el cual, anteriormente, estaba comprendida de manera global en la participación de propósito general.

---

harán unidad de caja con las demás rentas y recursos de la entidad territorial. Estos recursos, del sector educativo, no podrán ser objeto de embargo, pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera". (Se subraya el aparte demandado en aquella oportunidad).

[5] "Artículo 91. Prohibición de la Unidad de caja. Los recursos del Sistema General de Participaciones no harán Unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores. Igualmente, por su destinación social constitucional, estos recursos no pueden ser sujetos de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera.

Los rendimientos financieros de los recursos del sistema general de participaciones que se generen una vez entregados a la entidad territorial, se invertirán en el mismo sector para el cual fueron transferidos. En el caso de la participación para educación se invertirán en mejoramiento de calidad". (Se subraya el aparte demandado en aquella oportunidad).

b.- Ordenó que la financiación de los servicios públicos debe efectuarse con énfasis en la población pobre, para la ampliación y cobertura de los servicios.

c.- "[…]El Acto Legislativo No. 4 de 2007 dispone que el 17% de los recursos de propósito general del SGP será distribuido entre municipios con población inferior a 25.000 habitantes, destinados "exclusivamente" para inversión, conforme a las competencias asignadas por la ley (art.4). Se observa aquí una referencia expresa a la necesidad de asegurar el destino efectivo de esos recursos […]".

d.- "[…] La reforma también señala que los municipios de categorías cuarta, quinta y sexta, "podrán destinar libremente, para inversión y otros gastos inherentes al funcionamiento de la administración municipal, hasta un cuarenta y dos (42%) de los recursos que se perciban por concepto del sistema general de participaciones de propósito general", exceptuando los recursos anteriormente señalados (art. 4º). Desde esta perspectiva, se amplía el porcentaje de la participación de propósito general que los municipios pueden destinar a gastos inherentes al funcionamiento de la entidad […]".

e.- "[…] El inciso final del artículo 4° del Acto Legislativo establece que cuando una entidad territorial haya alcanzado coberturas universales y cumpla con los estándares de calidad fijados por las autoridades para los sectores de inversión propios del SGP, "podrá destinar los recursos excedentes a inversión en otros sectores de su competencia". De nuevo se evidencia el especial celo del Constituyente por asegurar el destino de los recursos del SGP, dejando abierta la puerta para que, una vez satisfechos los estándares exigidos en la ley, las entidades territoriales puedan redireccionar esos recursos para atender otro tipo de necesidades […]".

A juicio de la Corte, el nuevo esquema de reforma es más rígido en lo relacionado con el destino social de los recursos del SGP, que conlleva el examen del principio de inembargabilidad y su excepción, desde una óptica distinta.

***La Corte entendió que la norma acusada acepta la imposición de medidas cautelares**, para lo cual, ordena a las entidades territoriales hacer las apropiaciones necesarias para satisfacer en su totalidad el monto del crédito que la originó. Para el efecto, adujo lo siguiente:*

"[…] ***La norma acusada reconoce (en forma tácita) que la prohibición de embargo de recursos del presupuesto de las entidades territoriales no es absoluta**, ya que no pueden perderse de vista otros valores, principios y derechos constitucionales como la dignidad humana, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y el derecho al trabajo, entre otros.* ***Es por ello que acepta la imposición de medidas cautelares, para lo cual advierte que las mismas se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales**. De esta manera se reconoce el destino social constitucional y la necesidad de inversión efectiva de los*

recursos del SGP, pero en aras de garantizar el principio de efectividad de los derechos ***se acepta también la posibilidad de embargo de otro tipo de recursos del presupuesto de las entidades territoriales*****.**

7.3.- Los argumentos expuestos también conducen a desestimar el cargo relativo a la violación del principio de acceso efectivo a la administración de justicia (art.229 CP) y de la cláusula de respeto a los derechos adquiridos (art.58 CP). En efecto, la norma acusada apunta precisamente a compatibilizar el derecho de acceso a la justicia, la seguridad jurídica y el respeto a los derechos adquiridos, con el destino e inversión de los recursos públicos, de manera que ninguno tenga una preferencia absoluta e incondicionada sino que se haga viable su armonización y concordancia práctica. ***Es por ello que excepcionalmente se permite imponer medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libres destinación de las entidades territoriales, para asegurar con ello la cumplida ejecución de sentencias que reconocen obligaciones laborales.***

[…]

Por un lado, se mantiene la posibilidad (excepcional) de imponer medidas cautelares sobre recursos de las entidades territoriales, pues de lo contrario se dejarían sin efecto los principios constitucionales antes mencionados; por el otro, se restringe su alcance a los ingresos corrientes de libre destinación, pues de lo contrario se dejaría sin efecto el destino social constitucional de los recursos del SGP. ***De esta manera, el embargo de los demás bienes de las entidades territoriales no queda sujeto a las restricciones propias del SGP, lo cual permite acudir a otras fuentes para asegurar el cumplimiento efectivo de las obligaciones a cargo de los departamentos, distritos y municipios****, sin afectar de manera desproporcionada los principios de continuidad, calidad y cobertura en materia de educación, salud, saneamiento básico y agua potable de los sectores más vulnerables de la sociedad, que por lo mismo requieren una atención prioritaria de parte del Estado y las autoridades que lo representan. [...]" (Resaltado fuera del texto).*

En consecuencia, a juicio de la Corte, la medida cautelar deberá ser decretada teniendo en cuenta lo siguiente:

"[…] 7.4.- Con todo, la Corte observa que el artículo acusado exige a las entidades territoriales presupuestar el monto de las obligaciones a su cargo para "cancelar el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes". Al respecto es importante precisar que, de acuerdo con las reglas jurisprudenciales anotadas, los créditos a cargo de las entidades territoriales deberán ser pagados conforme al procedimiento que señala la ley, particularmente las normas del Código Contencioso Administrativo (art. 176, 177 y ss) y del Código de Procedimiento Civil. De esta manera, sólo transcurrido el término allí previsto (18 meses) será posible adelantar ejecución judicial. Una vez cumplidos estos requisitos y decretada la medida cautelar se procederá al embargo, en primer lugar, de los recursos del presupuesto

destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esa clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, de los ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales […]".

Aunado a lo anterior, la Corte estimó conveniente condicionar el alcance de la norma acusada para excluir interpretaciones incompatibles con la Constitución en los casos en que los recursos disponibles no sean suficientes para hacer efectivas las obligaciones laborales reconocidas en las sentencias judiciales. Ello por cuanto, de interpretar la norma en el sentido de restringir la medida cautelar a los ingresos corrientes de libre destinación con cargo a la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes, puede hacer nugatorio el pago efectivo de las obligaciones, pues se torna incierto el momento en que se realizará el pago de las acreencias.

En consecuencia, a juicio de la Corte, la norma acusada debe ser interpretada en los siguientes términos.

"[…] el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria de la misma, después de lo cual podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudirse a los recursos de destinación específica […]".

Siendo ello así, en términos de la Corte Constitucional, en aquellos eventos en que los Departamentos, Distritos o Municipios adeuden acreencias laborales reconocidas en sentencia judicial, deberán efectuar el pago en un plazo máximo de 18 meses, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia. Transcurrido dicho término sin efectuarse el pago, el Juez podrá dictar medidas cautelares, pero, en primer lugar sobre los ingresos corrientes de libre destinación del ente territorial y, solamente en caso de que estos no sean suficientes, se deberá acudir, en segundo lugar, a los recursos de destinación específica*.*

Con fundamento en lo anterior, ***la Sala concluye que, tanto los recursos del SGSSS como los del SGP son inembargables, salvo en los casos en que con la medida se persiga el cumplimiento de acreencias laborales reconocidas en sentencia judicial, en cuyo caso las medidas cautelares deberán recaer sobre los ingresos de libre destinación y, solamente en el caso en que estos no sean suficientes, se podrá acudir a los de destinación específica, esto es, a los destinados a la salud."***

En similar sentido ha discernido la precitada Sección Tercera del Consejo de Estado, en profusos y recientes pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales se permite el suscrito mencionar solo algunos, a modo ilustrativo: i) CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A Consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico Bogotá, D.C., **tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019)** Radicación número: 25000233600020120028002 (63.790) Ejecutante: Constructora Andrade Gutiérrez S.A. Ejecutado: Instituto Nacional de Vías – Invias Referencia: Ejecutivo - apelación de auto (Ley 1437 de 2011); ii) CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN Bogotá, D.C., **nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019)** Radicación número: 20001-23-31-004-2009-00065-01 (60616) Actor: YENI LUCÍA PALOMINO MOLINA Demandando: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Referencia: PROCESO EJECUTIVO CONEXO; iii) CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN Bogotá, D.C., **catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)** Radicación número: 20001-23-31-004-2009-00065-01 (59802) Actor: YENI LUCÍA PALOMINO MOLINA Demandando: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Referencia: PROCESO EJECUTIVO CONEXO. iv) CONSEJO DE ESTADO SECCION TERCERA PONENTE: CONTO DIAZ DEL CASTILLO,STELLA **Auto 2010-00102/57740 de mayo 10 de 2018** Proceso Nº: 20001-23-39-000-2010-00102-01 (57740) Consejera Ponente: **Dra. Stella Conto Díaz Del Castillo** Actor: Elber José Guerra Molina y otros Demandado: Fiscalía General de la Nación Asunto: Ejecutivo.

Así las cosas, de la extracción jurisprudencial que precede, se colige de manera diamantina que el principio de inembargabilidad que se ha dispuesto respecto a los recursos del Sistema General de Participaciones reviste de una aplicabilidad inamisible y pétrea, para dicha directriz se han establecido varios escenarios dentro de los cuales dicho principio debe ceder y entre los cuales se encuentra el atinente a que la medida de embargo esté dirigida a obtener el pago de acreencias contenidas en decisiones judiciales.

En efecto, sea dable indicar que si bien el Código General del Proceso en su artículo 594 ha reiterado la imposibilidad de embargar los recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación y a las cuentas del Sistema General de Participación, lo cierto es que de conformidad a lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-543 de 2013[1], dicha prohibición no es absoluta y debe ser valorada atendiendo a las

excepciones que al respecto se han impuesto por la Máxima Guardiana del Estatuto Constitucional, esto es, que a fin de dar aplicación correcta a la mentada pauta legal, no puede soslayarse la posibilidad de ordenar la imposición de una medida de embargo sobre dichos recursos cuando se pretenda el pago de acreencias de contenido laboral o contenidas en decisiones judiciales y las originadas en títulos emanados del Estado, siempre y cuando por parte de la entidad estatal deudora no se hubiesen atendido los plazos que la ley dispone para su cancelación.

En ese sentido, estima esta Corporación que, como en efecto lo señala el extremo accionante en el libelo genitor, de conformidad con el precedente vertical desarrollado en la materia por parte del H. Consejo de Estado y de la H. Corte Constitucional, resulta procedente el decreto de la medida de embargo en tratándose de sentencias judiciales[6], comoquiera que dichas providencias comprenden una obligación contenida en una sentencia emitida al interior de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y la cual se hizo exigible en vía judicial. Así pues, emerge indubitable la inferencia de que, conforme con la jurisprudencia traída a colación, resulta procedente acceder al decreto de una medida de embargo sobre recursos que integran el Sistema General de Participaciones, cuando se pretenda obtener el pago de acreencias de índole laboral o contenidas en decisiones de carácter jurisdiccional.

En este sentido, se vislumbra que al interior del proceso ejecutivo promovido por el señor César Augusto Martínez Mendoza en contra de la Nación - Fiscalía General de la Nación, radicado con el número 47-001-3333-006-2018-00152-00, la Agencia Judicial encausada omitió indicar de forma suficiente las razones jurídicas por las cuales decidió optar por apartarse del

---

[6] En este sentido, debe precisarse que como títulos base de recuado, al interior del proceso ejecutivo promovido por el señor César Augusto Martínez Mendoza en contra de la Nación Fiscalía General de la Nación, radicado con el número 47-001-3333-006-2018-00152-00 fue aportada la sentencia del diecinueve (19) de marzo de dos mil catorce (2014), por medio de la cual el Tribunal Administrativo del Magdalena revocó la sentencia del siete (07) de abril de dos mil diez (2010), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Santa Marta, al interior del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho promovido radicado bajo el número 47-001-3331-003-2003-01158-01, disponiendo la nulidad de las Resoluciones Nos. 0-1227 del 24 de junio de 2003 y la Resolución No. 0-1332 del 22 de julio del mismo año, y como restablecimiento del derecho, el reintegro del demandante sin solución de continuidad al cargo que se encontraba desempeñando al momento del retiro, así como el pago de salarios y prestaciones dejadas de percibir desde la desvinculación hasta el reintegro efectivo, en forma actualizada aplicando la fórmula allí señalada mes por mes, con las salvedades dispuestas en caso de provisión del empleo por concurso de méritos para el caso del reintegro y del pago de las sumas que debió recibir el demandante, descontando en todo caso las sumas devengadas por este provenientes del Tesoro Público.

(Lo anterior, conforme consta en el proveído del seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual el Juzgado Tercero Administrativo de Santa Marta dispuso librar mandamiento de pago).

contundente y profuso precedente jurisprudencial trazado por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, como órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; circunstancia que a juicio de esta Colegiatura supone la transgresión del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia invocado por el señor CESAR AUGUSTO MARTÍNEZ MENDOZA.

En tal virtud, esta Colegiatura procederá a (i) tutelar los derechos fundamentales conculcados, ii) dejar sin efectos las providencias de calenda veintisiete (27) de febrero y veintitrés (23) de julio de la anualidad cursante, denegatorias de la medida cautelar solicitada al interior del proceso ejecutivo promovido por el señor César Augusto Martínez Mendoza en contra de la Nación Fiscalía General de la Nación, radicado con el número 47-001-3333-006-2018-00152-00 y iii) ordenar al Juzgado Tercero Administrativo de Santa Marta que, atendiendo las consideraciones aquí expuestas, profiera, con la motivación debida, la nueva decisión que corresponda.

En mérito de las consideraciones que anteceden, el Tribunal Administrativo del Magdalena, en Sala de Decisión administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA

1°). AMPARAR el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia invocado por el señor CESAR AUGUSTO MARTÍNEZ MENDOZA, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2°). DEJAR sin efectos las providencias de calenda veintisiete (27) de febrero y veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020), por medio de las cuales el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA denegó las medidas cautelares solicitadas por el extremo ejecutante, al interior del proceso ejecutivo promovido por el señor César Augusto Martínez Mendoza en contra de la Nación - Fiscalía General de la Nación, radicado con el número 47-001-3333-006-2018-00152-00. En consecuencia,

3°). ORDENAR al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA que, en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de este proveído, profiera la decisión debidamente motivada

que en derecho corresponda, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

4°). CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

ADONAY FERRARI PADILLA
Magistrado

MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada

MARIA VICTORIA QUIÑONES TRIANA
Magistrada